

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-228/2010

**ACTORA: COALICIÓN
DENOMINADA “ALIANZA PARA
AYUDAR A LA GENTE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA**

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el recurso de revisión **53/2010 REV**, que confirmó el acuerdo **ORD/11/061** emitido por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual resolvió la queja administrativa **QA-025/2010**, integrada con motivo del procedimiento administrativo sancionador

instaurado en contra de Mario López Valdez y del Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a la normativa electoral de esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Queja administrativa. El dieciséis de abril de dos mil diez, Gloria Elvira Félix Escobar, representante propietaria de Nueva Alianza ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó escrito de queja ante la mencionada autoridad administrativa electoral, en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, por haber realizado actos anticipados de campaña, la cual se radicó con la clave QA-025/2010.

2. Resolución de queja administrativa. En sesión extraordinaria de ocho de mayo del año en curso, el Consejo

Estatad Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo EXT/9/049, relativo al proyecto de dictamen del procedimiento administrativo sancionador por el que declaró infundada la queja identificada en el considerando que antecede.

3. Recurso de revisión. En contra de tal acuerdo, el doce de mayo de dos mil diez, el partido político Nueva Alianza y la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, promovieron recurso de revisión, el cual fue radicado ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con el número de expediente 25/2010 REV; y el diecisiete de mayo actual, el tribunal antes mencionado resolvió confirmar dicho acuerdo.

4. Primer juicio de revisión constitucional electoral. La coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, el veintidós de mayo de dos mil diez, presentó juicio de revisión constitucional, en contra del acuerdo precisado en el resultado anterior, al cual le fue asignado el número de expediente **SUP-JRC-148/2010**, resuelto en sesión pública el primero de junio próximo pasado, determinándose:

***“PRIMERO.** Se modifica la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil diez, emitida en el recurso de revisión clave 25/2010 REV, por el Tribunal Estatal*

Electoral de Sinaloa, por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. *Se revoca la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, de fecha ocho de mayo de dos mil diez, en la queja administrativa QA-025/2010, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que reponga el procedimiento administrativo sancionador en la queja administrativa QA-025/2010, para los efectos y en los plazos expresados en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.”*

5. Cumplimiento de ejecutoria. El veinticinco de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, previa reposición del procedimiento atinente, emitió nueva resolución en la queja administrativa **QA-025/2010**, declarándole infundada.

6. Recurso de revisión. El veintinueve de junio de dos mil diez, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, por conducto de Luis Antonio Cárdenas Fonseca, promovió recurso de revisión, el cual quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave **53/2010 REV**.

7. Sentencia impugnada. El seis de julio actual, el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, dictó sentencia en el recurso de revisión identificado en el resultando

que antecede, cuyas consideraciones, en su parte conducente, son del tenor siguiente:

“CONSIDERANDO

...

8. Competencia. Que de conformidad con lo estatuido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y lo; 4o; 5o; 6o; 8o, fracción I y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, éste es competente para conocer y, por ende, resolver de los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

9. Principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones. Que en el ejercicio de sus atribuciones, los tribunales, como autoridades que son, en sus resoluciones no sólo deben fundamentar su competencia sino que también, en beneficio de la calidad de la justicia a impartir y por simples razones de honradez y sentido democrático, deben exponer las reglas a que, en lo general, como autoridades que son, y sus integrantes, como servidores públicos que sin duda también son, están sujetos.

En otras palabras, deben exponer, en primer término, el marco jurídico primario, que es el que justifica su intervención, y en segundo lugar, el marco jurídico secundario, que es el que regula cómo deben desarrollar esa actuación.

En ese orden de ideas, es de recordarse, entre otras cosas, que todos los servidores públicos se encuentran constreñidos a los deberes de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia*, según lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, así como 113, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que reitera la Constitución Política del Estado en su artículo 138, refrendados y desarrollados, en el orden local de Sinaloa, por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

A ello habría que añadir que en los términos de lo dispuesto por el ya expresado artículo 15, de la Constitución Política del Estado, en su primer párrafo, el Consejo Estatal Electoral, en el ejercicio de sus funciones se encuentra sujeto a los principios rectores de *certeza, legalidad, independencia y objetividad*, de cuya observancia es responsable, en la medida de su competencia y en los casos en que la misma se actualice.

Por su parte, la propia disposición, en su párrafo sexto, cataloga al Tribunal Estatal Electoral como *“máxima autoridad jurisdiccional en su materia”* -en el orden local, habría que acotar- al que atribuye *“competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral...”*, lo que se reitera y, en cierta medida, amplía y puntualiza la ley reglamentaria, esto es, la Ley Electoral del Estado, que en su artículo 201 lo define y le señala sus atribuciones, lo que hace en los términos que enseguida se reproducen:

“ARTÍCULO 201. El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral.

“El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.

Independientemente de lo anterior, hay que agregar que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley suprema, todas las autoridades no sólo están obligadas a motivar y fundamentar sus resoluciones, sino que también se encuentran sujetas al principio de legalidad, con todo lo que ello implica, amén de lo establecido en el numeral 14, último párrafo, de la misma ley fundamental.

Además, resulta pertinente tener presente que, de acuerdo con el artículo 128, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”*, Constitución que, al decir del artículo 133, es la ley suprema de toda la Unión, normas que, por lo que hace al primer aspecto, reitera la Constitución del Estado, en su artículo 144, mientras que por lo que hace al segundo, sencillamente lo reconoce.

En suma, en un estado constitucional de Derecho, todos: gobernantes y gobernados o, si se quiere expresar de otro modo, autoridades y particulares, nos encontramos sujetos a la legalidad, concepto que debemos entender como deber y como principio, y las autoridades están constreñidas a esa legalidad tanto en un sentido como en otro.

Ya se ha visto que el propio texto constitucional incluye como deberes de los servidores públicos el de ajustar su actuación al deber de legalidad, pero también se encuentran constreñidos por el principio de legalidad, que suele ser expresado en términos muy sencillos diciendo que las autoridades únicamente pueden hacer aquello para lo cual están facultadas, en tanto que los particulares pueden hacer todo aquello que no les está prohibido, pero esto hay que tomarlo con cierta reserva, ya que el concepto es más complejo, y resulta oportuno y pertinente tener una noción más acabada del mismo porque de lo que se trata en este Tribunal medida de su competencia, determinada en los casos en que ésta se surte.

Para ello, y sin incurrir en exceso alguno, será útil tener presente una noción del concepto que, si bien procede de la doctrina, mide con claridad y precisión su alcance, como es la que nos ofrece Marina Gascón, que al respecto dice lo siguiente:

“En un sentido muy amplio del término, la legalidad consiste en la conformidad del poder con un modelo normativo jurídico preconstituido. Por ello, por “principio de legalidad en sentido amplio” o “principio de juridicidad” podemos entender, con I. de Otto, la exigencia de que “la actuación de los órganos del Estado, en concreto la de la Administración

mediante actos administrativos y la de los Tribunales mediante resoluciones judiciales, se lleve a cabo con sujeción al ordenamiento jurídico” (1987, p. 157). En esta acepción amplia, el término “legalidad” no hace referencia a la ley formal, sino que se identifica con el bloque de legalidad, es decir, no sólo con la ley, sino también con el reglamento y con la propia Constitución. De este modo, el principio de legalidad viene a traducir el contenido mínimo del Estado de Derecho en cuanto exigencia de que el propio Estado “fije y determine exactamente los cauces y límites de su actuación conforme a Derecho” (FJ. Stahl, 1878, p. 137). En suma, el principio de legalidad responde a la necesidad de evitar la eventual arbitrariedad de los órganos del Estado y constituye así una condición para la garantía de los derechos de los ciudadanos, lo que se efectúa mediante el sometimiento de todos los órganos del Estado al Derecho. Precisamente por ello, llevado hasta sus últimas consecuencias, el principio de legalidad supone también la sumisión de la ley formal a la Constitución, aunque en este punto quizá sea más clarificador hablar de “principio de constitucionalidad”.

“Dejando a un lado el sometimiento de la ley a la Constitución y el de los Tribunales al Derecho -cuestiones que habrán de abordarse en otra sede-, el principio de juridicidad traduce la necesidad de que la Administración actúe conforme a Derecho. Lo que se deriva de esta exigencia es, claro está, la *prohibición de actos administrativos antijurídicos*; es decir, de actos que contradigan prescripciones del ordenamiento. Pero no puede reducirse sólo a esto, pues si así fuese el principio de juridicidad no sólo no aportaría nada nuevo -toda vez que la prohibición de actuación antijurídica es esencial a todo ordenamiento-, sino que además sería lícita la actuación de la Administración sin vinculación a reglas; es decir, se asumiría la existencia de “espacios libres de Derecho” en los que la Administración podría moverse libremente siempre que no

infringiera ninguna norma jurídica: la Administración podría hacer todo lo que no le estuviese expresamente prohibido. Pero esto es algo que hoy debe descartarse, pues supondría vaciar de contenido la exigencia de sumisión a Derecho". (Marina Gascón, Lecciones de Teoría del Derecho; McGraw-Hill, Madrid 1997, pp. 299-300).

Tales son, en sus aspectos medulares, los principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, de los que no está exento ningún órgano jurisdiccional, sea formalmente judicial, administrativo, legislativo o considerado como órgano autónomo, a los que, por tanto, procura satisfacer al máximo la presente resolución.

10. Tercero interesado. En cuanto a la comparecencia del Partido Acción Nacional en calidad de tercero interesado, téngasele por hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de tercero interesado, comunicándosele que se esté a lo que aquí se resuelva.

11. Examen del primer agravio. El partido recurrente lo hace consistir en que, a su juicio, el Consejo Estatal Electoral, al resolver en sesión ordinaria celebrada el 25 de junio del año en curso la queja administrativa QA-025/2010, llevó a cabo, en el Considerando VII de su resolución, una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 117 Bis E, de la Ley Electoral del Estado, así como 3 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, violando con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Más adelante, el partido recurrente afirma que el Consejo Estatal Electoral fue omiso en cumplir con su deber de exhaustividad pues -dice la coalición actora- si hubiera cumplido con tal deber se habría manifestado respecto de la normatividad que el partido, en ese momento el quejoso, señaló como infringida. Sin embargo, según aduce la coalición actora, el Consejo responsable no se pronunció respecto de los motivos por los cuales no eran aplicables las disposiciones señaladas en la queja como infringidas, "*señalando, única y exclusivamente*

que (sic) -léase: qué- *disposiciones, a su criterio, eran aplicables*", en función de las cuales declaró infundada la referida queja administrativa QA-025/2010.

En su argumentación la coalición recurrente aduce que *"primordialmente lo que se planteó -se entiende que en la queja- es que el propósito de la propaganda de precampaña es la presentación de los precandidatos a un grupo determinado de individuos de la sociedad, aquellos que van a influir en la toma de decisiones para elegir al candidato del partido correspondiente; es decir las precampañas electorales van dirigidas a los militantes y adherentes del partido por el cual aspiran a ser nominados"*, añadiendo que en el caso del *"Partido Acción Nacional, en su convocatoria para seleccionar candidato a Gobernador estableció que ésta va dirigida a miembros activos y adherentes inscritos en el Registro Nacional de miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa. Bajo estas consideraciones es que los actos de precampaña no son para la ciudadanía en general"*.

En ese orden de ideas, en el recurso se insiste que *"las precampañas no están diseñadas para difundir los planes de gobierno y programas de acción que en un momento determinado se llevarían a cabo de ser elegido al cargo de presentación popular. El momento idóneo -se agrega- para hacer las propuestas correspondientes de los programas de acción y propuestas específicas que se tomarán, de ser elegidos al cargo público, es en las campañas electorales. Ese es el momento en que los diferentes partidos políticos luchan y compiten por los cargos de elección popular a través de propuestas directas y concisas a la ciudadanía."*

Al respecto, es de hacerse notar, en primer lugar, que el Consejo Estatal Electoral, en el capítulo de Considerandos, punto VII, de su Dictamen, convertido en Acuerdo por el voto unánime de sus integrantes hizo transcripción de los artículos 30; 117; 117 Bis A; 117 Bis E; y 117 Bis I, de la Ley Electoral del Estado; 3, del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales; y 3; 12; y 18, del Reglamento para Regular Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, que son exactamente las mismas disposiciones que en la

queja se señalaron como infringidas, lo que, en principio, significa que el Consejo Estatal Electoral sí tomó en consideración las disposiciones señaladas como infringidas en la queja, y al menos desde esa perspectiva no le asiste la razón a la coalición recurrente.

En cuanto a que el Consejo Estatal Electoral, al resolver tal queja, fue omiso en el cumplimiento de su deber de exhaustividad, ya que de haber cumplido con tal obligación se hubiera manifestado respecto de la normatividad que el partido denunciante señaló como infringida, debe puntualizarse que la exhaustividad en una resolución consiste en que, como se establece en las tesis de jurisprudencia que cita el propio partido recurrente, la resolución que se dicte debe agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones, y en la especie, los planteamientos contenidos en la queja fueron los de que el señor Mario López Valdez, con las expresiones vertidas en una reunión que tuvo verificativo en la ciudad de Mazatlán “ante la presencia de varios simpatizantes” -según se expresó en el punto 1 del capítulo de hechos de tal queja- había incurrido en actos anticipados de campaña, y esa cuestión fue examinada, si no con una amplitud tal que satisfaga las exigencias del partido recurrente, sí fueron suficientes para tener bases para pronunciarse sobre la cuestión, además de que se hizo valoración de todas las pruebas ofrecidas, ya que la exhaustividad no consiste en que la autoridad tenga que ocuparse, como requisito *sine qua non* para que se estime por colmado tal principio, de las disposiciones que señale el partido quejoso como transgredidas, como es el caso, lo cual carece de relevancia si la resolución expresa los motivos por los cuales se adopta e invoca los fundamentos legales en que se sustenta su determinación, y en la especie esos requisitos fueron satisfechos.

Si el partido ahora recurrente no comparte el criterio de la autoridad -lo cual es legítimo- no significa que la autoridad haya transgredido dicho principio de exhaustividad, pues, se insiste, no sólo agotó los planteamientos hechos en la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones, sino que también valoró todas las pruebas que le fueron ofrecidas (página 19 y siguientes).

Por tanto, es de considerarse infundado dicho agravio, ya que no se acredita el incumplimiento del deber de exhaustividad.

En cuanto a lo que en el fondo se plantea como agravio pero que no se le expresa o numera como tal, como es el señalamiento de que Mario López Valdez incurrió en actos anticipados de campaña, por las expresiones que vertió en el referido acto que tuvo verificativo en Mazatlán el 7 de abril de 2010, mismas que ya han quedado expuestas al transcribirse los agravios de la propia coalición recurrente, ya que, según su argumentación, lo que hizo al plantear la eliminación del impuesto a la tenencia y esbozar planes en materia de seguridad, como “juarizar o militarizar el Estado”, fue presentar parte de su plan de gobierno, lo que, según su decir, queda fuera del marco de las precampañas, ya que éstas deben dirigirse a los miembros activos y adherentes, en este caso del Partido Acción Nacional, según la convocatoria expedida por este partido para la elección de su candidato a Gobernador del Estado, y que bajo esas consideraciones los actos de precampaña no son para la ciudadanía en general.

Para estar en condiciones de valorar con justeza los señalamientos hechos por la coalición recurrente es suficiente con tener presente, de nuevo, el artículo 117, pero completo, ya que el recurrente lo invoca, pero omite citar la fracción III del mismo, esto es, tener presente las definiciones legales de lo que es precampaña electoral (fracción I); actos de precampaña (fracción II); propaganda electoral (fracción III); y aspirante a candidato (fracción IV).

Su texto, *ad litteram*, es del tenor siguiente:

“**ARTÍCULO 117.** Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

“I. Precampaña Electoral: el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

“II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección

constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- “a) Reuniones públicas o privadas;
- “b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
- “c) Promociones a través de medios impresos;
- “d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;
- e) Asambleas;
- “f) Debates;
- “g) Entrevistas en los medios; y
- “h) Visitas domiciliarias;

“III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

“IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.”

Como se ve, la ley concatena cuatro conceptos: precampaña electoral, actos de precampaña, propaganda de precampaña electoral y aspirante a candidato.

No se trata, por tanto, de compartimentos estancos, ajenos unos de otros, sino que tienen estrecha vinculación, y sin duda, los rubros más importantes son los contenidos en las fracciones II y III, que se refieren a los actos de precampaña y a la propaganda de precampaña electoral, y en este caso, vale reiterarlo, la ley la define como *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad** y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados”*.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que un aspirante a candidato tiene el derecho no sólo de hacer propuestas -obviamente de gobierno- en tanto que se aspira a ser candidato a un cargo de gobierno o para ejercer el gobierno, sino a hacerlo abiertamente a la sociedad, sin que esto quede

restringido a los militantes del partido por el que aspire a ser nominado.

Aun en el caso de que la convocatoria de un partido expresare, por razones bastante entendibles, que los aspirantes se dirijan a sus militantes o adherentes, en tanto que se trata de una contienda interna para elegir candidato de ese partido, si un aspirante a candidato formulara sus propuesta de tal modo que se entendiera que las hace no sólo a militantes y adherentes, sino a simpatizantes o, en general, a la sociedad, justamente para ganar simpatizantes, no incurriría, en modo alguno, en violación de la normatividad interna del partido, pues en tal caso, si éste se diera, daría lugar a la configuración de dos normas jurídicas que regulan de manera diferente un mismo acto, y, con ello, se estaría configurando una antinomia, antinomia que se resolvería aplicando la norma de mayor jerarquía, que en la especie sería, sin lugar a dudas, la ley de la materia o, para decirlo con más precisión, el artículo 117, fracción III, de la Ley Electoral del Estado.

Pero además hay que subrayar que, según la propia queja, el acto que se atribuye a Mario López Valdez lo realizó “ante la presencia de varios simpatizantes”, ante los que “expresó un discurso en el cual ofertó la eliminación de la tenencia” (punto 1 del capítulo de hechos de la queja), es decir, no fue un acto abierto al público en general, sino que lo llevó a cabo con simpatizantes, se entiende que del Partido Acción Nacional, por lo que desde tal perspectiva dicho acto no puede reputarse como violatorio de la legislación electoral, aun si se entendiera que ésta restringiera las actividades de precampaña a los militantes del partido de que se tratare, pues en tal caso ello habría resultado respetado, ya que el que lo que allí se diga trascienda al público no significa que el acto haya sido abierto.

Pero como ya se ha dicho, no hay tal restricción.

Pero no sólo eso. Al respecto, es pertinente recordar una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de singular importancia en esta materia. Dice así:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

“Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la **precampaña** electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una **precampaña** electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

“Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.”

En sus alegatos, la coalición recurrente, en abono de su argumentación, pretende convencer de que las precampañas electorales no tienen más propósito que el de presentar a los precandidatos a un grupo determinado de individuos de la sociedad: aquellos que van a influir en la toma de decisiones para elegir el candidato del partido de que se trate, lo que significa, según su decir, que “las precampañas electorales van dirigidas a los militantes y adherentes del partido por el cual aspiran a ser nominados”, y por ello es que, en su entender, en esa etapa, los aspirantes a candidato no pueden hacer propuestas de gobierno, ya que según su decir la misma normatividad electoral, pero en diferentes numerales *“muestra el sentido y orientación de las campañas electorales: la presentación a la ciudadanía y al electorado de los planes de gobierno, programas de acción y plataformas, con la finalidad de obtener el voto de los mismos”*, y al efecto cita los artículos 117 Bis E, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado, así como 3, fracciones II y V; 12, fracción II; y 18, inciso e), del Reglamento para Regular la Difusión y

Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, disposiciones que, en virtud de que están contenidas en el capítulo de exposición de agravios, y éstos quedaron reproducidos en el capítulo de los Resultando de esta sentencia, no sería necesario repetir, pero en beneficio de la claridad y de la satisfacción de los justiciables, al menos desde la perspectiva de la exhaustividad, se reiterarán a continuación. Dicen así:

“ARTÍCULO 117 Bis E. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

“I. Actos de campaña: son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado; y

“II. Propaganda electoral: son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.”

...

“ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

“...”

“II. **Actos de campaña:** Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado.”

“...”

“V. **Campaña electoral:** Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto, quedando comprendidos dentro de ésta, los actos de campaña y de propaganda electoral.”

“...”

“**ARTÍCULO 12.-** La propaganda de precampaña electoral o la propaganda electoral que por cualquier medio realicen los aspirantes a candidatos y simpatizantes, los Partidos Políticos, coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, deberán referirse:

“...”

“II. Durante la campaña electoral: A la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y/o plan de gobierno, así como al análisis de los temas de interés, su posición ante ellos, propuestas a la sociedad y a los militantes de sus Partidos Políticos o coaliciones.”

“...”

“**ARTÍCULO 18.-** Para los efectos de lo establecido por el Artículo 117 Bis E, fracción II, de la Ley, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales que presenten cuando menos una de las siguientes características:

“...”

“e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés social, en los términos del Artículo 117 Bis E de la Ley.”

Ciertamente, el artículo 117 Bis E, de la ley de la materia, al definir lo que es la campaña electoral la define como el conjunto de actividades para la difusión, por parte de los partidos y coaliciones, de sus plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto; que los actos de campaña se dirigen al electorado y que la propaganda electoral se realiza con el propósito de presentarlos a ciudadanía, disposiciones que, como no podría ser de otro modo, se reiteran en lo medular en las disposiciones citadas del referido Reglamento, pero de ahí no se puede desprender que la propaganda electoral en precampañas no pueda contener propuestas de gobierno y que éstas no puedan dirigirse a la sociedad, pues esto está permitido por la ley en su artículo 117 Bis, fracción III, sin que ello implique una contradicción con el artículo 117 Bis E, ya que la única diferencia, en lo que se refiere a propuestas de gobierno, es que en un caso: en la precampaña, es para tratar de alcanzar la nominación como candidato, en tanto que en el otro: en la campaña, es para alcanzar el cargo para el que se es postulado, y la razón por la que en la precampaña los aspirantes

a candidato pueden hacer propuestas de gobierno y hacerlas, incluso, a la sociedad, es porque se está participando en una liza interna para un cargo específico: en la especie, el de Gobernador del Estado, por lo que no solamente resulta lógico y racional que en la precampaña puedan hacer propuestas de gobierno, sino que esto, en un sistema democrático, resulta obligado, pues los electores, en los procesos partidistas, tienen el derecho de conocer su pensamiento y sus propuestas de gobierno de modo que cuenten con elementos para valorar quién, en función de ello, pudiera ser mejor candidato, en el sentido de que respondiera mejor a las expectativas de la mayor parte de los electores como medio para alcanzar el gobierno, pues tal es el fin de todo partido político y, por supuesto, de todo candidato.

Considerar que eso no es permisible bajo el argumento de que eso está reservado para las campañas sería tanto como privar de la esencia de lo político y de la política a las campañas internas de los partidos, ya que de ser así éstas se convertirían en un espectáculo en el que cada aspirante candidato se dedique a hablar de sus virtudes, de sus méritos, de su trayectoria personal, como si se tratara de buscar una canonización y no lograr una candidatura para un cargo de elección popular, lo cual resultaría francamente grotesco y degradaría las contiendas internas de los partidos, que son la base y el germen de la democracia en un plano general.

Por todo ello es de desestimarse la pretensión de la coalición recurrente en el sentido de que se considere como agravio el que las multireferidas expresiones atribuidas a Mario López Valdez, en lo que identifica como agravio Primero, en un acto celebrado en la ciudad de Mazatlán “ante la presencia de varios simpatizantes” el día 7 de abril de 2010, hayan constituido actos anticipados de campaña.

Cabe añadir que en la parte del recurso en que el recurrente expone el agravio primero, en su último párrafo dice, refiriéndose a las precampañas y campañas, lo siguiente:

“En este tema, ese H. Tribunal Electoral de Sinaloa tiene puesto a su consideración un aspecto de suma

relevancia, ¿Cuál es la diferencia entre precampaña y campaña? Contestada en anterior cuestionamiento esta en posibilidad, a su vez, de contestar las cuestiones que en este recurso se hacen valer ¿Qué propaganda es permitida exponer en las precampañas y cual en las campañas? Este será un precedente se (sic) suma importancia para próximas elecciones, derivado de la poca claridad de nuestra legislación electoral en este tema.”

Al respecto, son de hacerse las siguientes anotaciones:

a) La definición de precampaña y de campaña está contenida en la ley, y de sus términos el intérprete puede inferir las diferencias entre una cosa y otra;

b) Resulta paradójico que al final de ese párrafo el representante de la coalición recurrente, refiriéndose a qué propaganda está permitida exponer en las precampañas y cuál en las campañas, sugiere que en este tema hay confusión “derivado de la poca claridad de nuestra legislación electoral”, ya que en otra parte de ese mismo recurso, precisamente al inicio de la exposición del agravio primero, dice: *“la normatividad electoral del Estado de Sinaloa es clara en cuanto a la propaganda que se permite difundir durante los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, del proceso electoral”*.

Entonces, en ese punto, la legislación electoral ¿es clara o no?

c) Dado que expresamente pide a este Tribunal que defina cuál es la diferencia entre precampaña y campaña, es necesario responder que no es función de este Tribunal desahogar consultas de orden académico, sino resolver, en mérito de sus funciones jurisdiccionales, los recursos o cuestiones que sean sometidas a su consideración, y cuando es el caso, al interpretar una norma, puede fijar su alcance, pero al resolver un caso concreto, y resulta que en esta sentencia se aborda tal cuestión, esto es, el tipo de propaganda que puede desplegarse en los procesos de precampaña y en los de campaña, todo ello de acuerdo con lo que la propia ley de la materia dispone, pues sobra decirlo, este Tribuna! tiene plena conciencia de que sus funciones son jurisdiccionales, no legislativas, por lo que guarda respeto absoluto al principio de reserva legal.

12. Análisis del segundo agravio. En la parte del recurso en el que se anuncia la exposición de lo que el recurrente considera agravio segundo, se dice lo siguiente:

*“El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en sus consideraciones llega a la conclusión de que las expresiones vertidas por **Mario López Valdez** que refieren **“Vamos abrir la puerta de nuestro gobierno a todos, tengan o no tengan dinero, tengan o no tengan posición económica, habrá audiencias públicas para atender al pueblo de Sinaloa, a partir del primero de enero del 2011, porque ahorita es muy difícil que te puedan contestar una llamada, como también difícil resulta que te puedan dar una audiencia...”**; no encuadran dentro de las conductas establecidas en el primer párrafo, fracción II y segundo párrafo fracción IV del artículo 30 de la Ley Electoral de Sinaloa: “Al respecto, en modo alguno se estima que se esté en la presencia de una propaganda ilegal pues es de explorado derecho que la crítica a las entidades gubernamentales expresada en la propaganda electoral de ninguna manera puede considerarse ofensiva a los instituciones, además que del contenido de la notas periodísticas no se advierte que el denunciado hubiese proferido alguna expresión que pudiera ser considerada diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación a persona alguna, y por otra parte las propuestas que viene planteando en todo...”*

Al respecto, el representante de la coalición recurrente hace el siguiente reconocimiento y consideración:

“Pues bien, en este sentido si bien resulta cierto lo argumentado por la autoridad responsable en la resolución que hoy se combate al no considerar dichas expresiones como difamatorias, injuriosas, calumniantes (sic) o denigrantes, no menos cierto resulta el hecho de que dichas declaraciones constituyen actos de campaña, y por ser estos realizados durante el periodo de precampaña, se convierten en actos anticipados de campaña.”

De acuerdo con lo anterior, si el representante de la coalición recurrente reconoce que las expresiones de referencia, como lo señalara el Consejo Estatal Electoral, no son difamatorias, injuriosas, calumniantes o denigrantes, entonces no resultan violatorias del artículo 30, segunda parte (relativa a las prohibiciones a los partidos), fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, y por tanto es innecesario entrar al examen de ese aspecto del asunto.

Pero a renglón seguido dice que “no menos cierto resulta el hecho de que dichas declaraciones constituyen actos de campaña, y por ser éstos realizados durante el periodo de precampaña se convierten en actos anticipados de campaña.”

Para reforzar su planteamiento, el representante de la coalición recurrente dice lo que sigue:

“Al respecto es bastante claro el artículo 18 inciso i) del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral:

“i) **Cualquier referencia verbal o escrita**, o producida a través de imágenes o sonidos, **a cualquier gobierno**, sea emanado de la filas del mismo partido, o de otro partido;

“En este sentido la expresión vertida por Mario López Valdez cuando dijo: **“Vamos abrir la puerta a nuestro gobierno a todos tengan o no tengan dinero, tengan o no tengan posición económica, habrá audiencias públicas para atender al pueblo de Sinaloa, a partir del primero de enero del 2011, porque ahorita es muy difícil que te puedan contestar una llamada, como también difícil que te puedan una llamada, como también difícil resulta que te puedan dar una audiencia...”** Son alusiones muy claras al actual gobierno, y por tanto constituyen actos anticipados de campaña.

“De allí que devengan incorrectas las apreciaciones de la autoridad responsable para no sancionar **a Mario López Valdez y al Partido Acción Nacional** por su culpa in vigilando.”

Así, pues, el punto central de la cuestión es clarificar si las expresiones citadas, que según el recurrente, “son alusiones muy claras al actual gobierno” (del Estado), constituyen, por ello, actos anticipados de campaña, de acuerdo con el artículo 18, inciso i), del referido Reglamento que se cita en esta sentencia tal y como lo plantea el recurrente.

Pero antes tratar de incursionar en esa cuestión es pertinente citar la siguiente tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice así:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general,** sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

“Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.-Actor: Partido Acción Nacional Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

“Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.- Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

“La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia antes citada, si en condiciones ordinarias siempre se debe potencializar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión -y el de información- con mayor razón se debe maximizar su ejercicio en periodos electorales, propicios como son y como deben ser no sólo al debate de las ideas sino a la valoración de los gobiernos en turno, esto es, de la calidad del ejercicio que del poder esos gobiernos estén haciendo, trátase del orden de que se trate, y en un Estado democrático, en el que la libertad de expresión es pilar fundamental, tanto que alcanza la categoría de ser más importante de los derechos fundamentales de las personas, justamente porque, cuando los consagrados en una Constitución o en las leyes ordinarias, sea que se les considere reconocidos u otorgados, son conculcados, se pueden recuperar a través, precisamente, del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues es el que forja y forma conciencias, y provoca y conduce los cambios sociales, razón por la cual, si bien está sujeta a algunas limitaciones, esas limitaciones no son más que las que establece la propia Constitución, fuera de las cuales no puede ser objeto de cortapisas, y por tanto, un Reglamento, como el expresado, no puede impedir ni ser base para limitar no sólo alusiones sino ni siquiera críticas a un gobierno, mucho menos para que un candidato sea sancionado por ello.

Pero además, las expresiones de Mario López Valdez, según las cuales dijo: *“Vamos abrir la puerta a nuestro gobierno a todos, tengan o no tengan dinero, tengan o no tengan posición económica, habrá audiencias públicas para atender al pueblo de Sinaloa, a partir del primero de enero del 2011, porque ahorita es muy difícil que te puedan contestar una llamada, como también difícil resulta que te puedan dar una audiencia...”*, en lo que es su primera parte constituyen una oferta o un compromiso político, y por ende no hace referencia ni alusión al actual gobierno del Estado.

En cuanto a la segunda parte de esa expresión, esto es, aquella en la que se dice que dijo: *“ahorita es*

muy difícil que te puedan contestar una llamada, como también difícil resulta que te puedan dar una audiencia...”.

Al respecto son de hacerse la siguiente anotación:

a) Véase que dicho Reglamento no prohíbe que se hagan ese tipo de expresiones sino que lo que dispone es que cuando se haga una referencia, verbal o escrita, a cualquier gobierno, la misma se traduce en propaganda de campaña electoral, y según el recurrente dado que eso aconteció en periodo de precampaña, tales expresiones se convirtieron en actos anticipados de campaña, pero es el caso que el artículo 117 Bis, fracción III, de la Ley electoral del Estado, dice: “**Propaganda de precampaña electoral:** (es) el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que **durante la precampaña** electoral difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran a ser nominados”, y si eso es así, esto es, si la ley no establece ninguna limitación para que en la propaganda de precampaña electoral un aspirante a candidato pueda realizar expresiones con el propósito de presentar y difundir sus propuestas, y así es, significa que las referidas expresiones, atribuidas a Mario López Valdez, dado que están autorizadas por una norma permisiva para verse en periodo de precampaña, dentro del que se produjeron tales expresiones, según la propia queja y el mismo recurso, fueron legítimas y, por tanto, nada tienen de reprochables, y, por ende, nada de sancionables.

De acuerdo con lo anterior, el agravio segundo del partido recurrente resulta infundado.”

La sentencia transcrita fue notificada a la coalición actora, el siete de julio de dos mil diez, según consta en la cédula de notificación que obra en autos.

8. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

Por estimar que la sentencia transcrita es contraria a derecho, el once de julio actual, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la que expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el análisis del agravio PRIMERO, en relación con los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que se impugna en este juicio.

PRECEPTOS VIOLADOS: Los artículos 14 párrafo segundo y cuarto, 16 párrafo primero, y 116 fracción IV, incisos “b” y “l” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 201 párrafo segundo, artículo 117 Bis E, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: Los artículos constitucionales federales antes citados establecen las garantías de audiencia y debido proceso, **la garantía de exacta aplicación de la ley y el principio de legalidad** que obliga a la autoridad a fundar y motivar sus resoluciones y actos.

Por otra parte, consagran los principios rectores constitucionales de los procesos electorales, los cuales consisten en: certeza, **legalidad**, independencia, **imparcialidad y objetividad**; el establecimiento de condiciones de equidad para el de los partidos políticos; y **el control de la**

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales de las autoridades electorales. Todos estos los cuales han sido violentados con la resolución de marras.

Para dar un puntual seguimiento a los argumentos vertidos por la autoridad responsable en las fojas 20, 21, 22, 23 y 26 de la resolución del Recurso de Revisión derivado del expediente **53/2010 REV**, me permito transcribirlos:

“Para estar en condiciones de valorar con justeza los señalamientos hechos por la coalición recurrente es suficiente con tener presente, de nuevo, el artículo 117, pero completo, ya que el recurrente lo invoca, pero omite citar la fracción III del mismo, esto es, tener presente las definiciones legales de lo que es precampaña electoral (fracción I); actos de precampaña (fracción II); propaganda electoral (fracción III); y aspirante a candidato (fracción IV).

Su texto, ad litteram, es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 117. *Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:*

“I. Precampaña Electoral: el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

“II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

“a) Reuniones públicas o privadas;

“b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;

“c) Promociones a través de medios impresos;

“d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;

“e) Asambleas;

“f) Debates;

“g) Entrevistas en los medios; y

“h) Visitas domiciliarias;

“III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos

y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

“IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.”

No se trata, por tanto, de compartimentos estancos, ajenos unos de otros sino que tienen estrecha vinculación, y sin duda, los rubros más importantes son los contenidas en las fracciones II y III, que se refieren a los actos precampaña y a la propaganda de precampaña electoral, y en este caso, vale reiterarlo, la ley la define como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que un aspirante a candidato tiene el derecho no sólo de hacer propuestas -obviamente de gobierno- en tanto que se aspira a ser candidato a un cargo de gobierno o para ejercer el gobierno, sino a hacerlo abiertamente a la sociedad, sin que esto quede restringido a los militantes del partido por el que aspire a ser nominado.

Aun en el caso de que la convocatoria de un partido expusiera, por razones bastante entendibles, que los aspirantes se dirijan a sus militantes o adherentes, en tanto que se trata de una contienda interna para elegir candidato de ese partido, si un aspirante a candidato formulara sus propuestas de tal modo que se entendiera que las hace no sólo a militantes y adherentes, sino a simpatizantes o, en general, a la sociedad, justamente para ganar simpatizantes, no incurriría, en modo alguno, en violación de la normatividad interna del partido, pues en tal caso, si éste se diera, daría lugar a la configuración de dos normas jurídicas que regulan de manera diferente un mismo acto, y, con ello, se estaría configurando una antinomia, antinomia que se resolvería

aplicando la norma de mayor jerarquía, que en la especie sería, sin lugar a dudas, la ley de la materia o, para decirlo con más precisión, el artículo 117, fracción III, de la Ley Electoral del Estado.

Ciertamente, el artículo 117 Bis E, de la ley de la materia, al definir lo que es la campaña electoral la define como el conjunto de actividades para la difusión, por parte de los partidos y coaliciones, de sus plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto; que los actos de campaña se dirigen al electorado y que la propaganda electoral se realiza con el propósito de presentarlos a la ciudadanía, disposiciones que, como no podría ser de otro modo, se reiteran en lo medular en las disposiciones citadas del referido Reglamento, pero de ahí no se puede desprender que la propaganda electoral en precampañas no pueda contener propuestas de gobierno y que éstas no puedan dirigirse a la sociedad, pues esto está permitido por la ley en su artículo 117 Bis, fracción III, sin que ello implique una contradicción con el artículo 117 Bis E, ya que la única diferencia, en lo que se refiere a propuestas de gobierno, es que en un caso: en la precampaña, es para tratar de alcanzar la nominación como candidato, en tanto que en el otro: en la campaña, es para alcanzar el cargo para el que se es postulado, y la razón por la que en la precampaña los aspirantes a candidato pueden hacer propuestas de gobierno y hacerlas, incluso, a la sociedad, es porque se está participando en una liza interna para un cargo específico...

De lo anterior se desprende una flagrante violación a los artículos 111 fracción I en relación a el 117 Bis E tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, así como 3, fracciones II y V; 12, fracción II y 18, inciso e), del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, lo anterior debido a que el Tribunal responsable argumenta injustamente que las manifestaciones vertidas por el C. Mario López Valdez no encuadran en el marco jurídico de los referidos artículos, manifestación que no solo carece de sustento jurídico, sino que además se alejan completamente de la realidad normativa, para lo cual

me permito realizar las siguientes disyuntivas, mismas que a diferencia de lo planteado por el tribunal cuentan con un verdadero sustento lógico-jurídico, ya que no solo desmenuza la diferencia entre actos de campaña y precampaña, sino que además plantea fehacientemente cuando el actuar de un precandidato (léase C. Mario López Valdez) debe ser considerado como constitutivos de actos anticipados de campaña, lo cual el Tribunal no tuvo en sus argumentos una claridad sustancial, solo intenta descalificar los planteamientos vertidos en el Recurso de Revisión interpuesta por la coalición “**ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE**” la cual represento.

Primeramente, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, ha establecido el criterio de que para identificar a los actos anticipados de campaña: “**debe atenderse a su naturaleza propia**, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, **y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido**”.

Segundo, es de vital importancia establecer en que supuestos se configuran los actos anticipados de campaña y en su caso los actos anticipados de precampaña, siendo dichos conceptos los siguientes:

Actos de campaña: Son los actos realizados por ciudadanos al interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular y su finalidad es **promocionar ante la ciudadanía al candidato para obtener el voto de los electores el día de la jornada electoral, antes de los plazos permitidos por la ley electoral.**

Actos de precampaña: Son los actos realizados por ciudadanos o militantes que pretenden participar en la contienda interna de selección de un partido político, **con la finalidad de obtener el respaldo de**

afiliados y en su caso (cuando es un proceso abierto de selección intrapartidista) simpatizantes, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de los plazos permitidos por la ley electoral.

Tercero, es de gran trascendencia establecer los elementos distintivos para calificar los actos anticipados de precampaña y campaña, por lo cual sin perder de vista que no se puede establecer un catálogo exhaustivo de conductas que puedan calificarse como actos anticipados de precampaña o campaña, pues siempre hay matices diferentes que deben ser valorados de manera particular, se concluye que en todo caso se tiene que atender a dos parámetros o a dos criterios: ***el temporal, es decir, en qué momento se están desplegando estos actos, y el cualitativo, esto es, al contenido de los propios mensajes, la propaganda y la finalidad con la que se realizan.*** Asimismo, tener como presupuesto para entender el alcance de estas conductas, qué es la violación o la posible violación al principio de equidad en la contienda electoral y el bien jurídico protegido. Estos elementos se deben tener presentes al momento de determinar si una conducta es o no considerada como un acto anticipado de precampaña o campaña.

Durante los actos de precampaña toda la propaganda que se despliegue debe restringirse a ciertos criterios: no deben ser realizados actos tendenciosos que influyan en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral, es decir, con la intencionalidad de obtener el voto para el día de la jornada electoral y por tanto a su vez tener un mejor posicionamiento con anterioridad al periodo de campaña electoral; no hacer referencia a los cargos de elección popular; no llamar a la votación de la fecha de la elección, sino llamar a las votaciones internas; siempre señalar que es precandidato y por qué cargo interno se está compitiendo; ***por supuesto, las características de la propaganda son las que le va a dar esa calidad, si es un acto anticipado de campaña o no.***

Lo narrado con antelación se encuentra fehacientemente corroborado con las siguientes tesis jurisprudenciales, las cuales a la letra dicen:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).- *Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los*

demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional-30 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Tesis S3EL 016/2004.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares).-La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida

cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-530/2006.— Actor: Partido Revolucionario Institucional—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—25 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.- Ponente: Constanco Carrasco Daza.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

De conformidad a lo narrado con antelación se desprende sin lugar a dudas que el actuar por parte del C. Mario López Valdez al hacer los siguientes señalamientos: **“Vamos a hacer que la tenencia a partir del primero de enero quede eliminada como lo hizo el senador Pepe Tostado en Querétaro”, “Vamos a abrir la puerta de nuestro gobierno a todos, tengan o no tengan dinero, tengan o no tengan posición económica, habrá audiencias públicas para atender al pueblo de Sinaloa, a partir del primero de enero del 2011, porque ahorita es muy difícil que te puedan contestar una llamada, como también difícil resulta que te puedan dar una audiencia...”**, así como el planteamiento realizado por él en la ciudad de Mazatlán, en una reunión de fecha 06 de abril de 2010, ante la presencia de varios simpatizantes ofreciendo como una medida alternativa para combatir la violencia en el estado, el **“juarizar” Sinaloa**. En el evento, López Valdez se pronunció porque en Sinaloa se apliquen acciones militares similares a las que se han puesto en marcha en Ciudad Juárez, en un momento procesal que no le corresponde hacerlo, así como realizar propuestas fuera del término señalado por 111 fracción I en

relación a el 117 Bis E tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ya que su comportamiento lo posicionan en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, creando con ello una desigualdad e inequidad en la contienda electoral contra otros precandidatos, generando además con ello una mayor oportunidad de difusión y promoción.

En esa tesitura, un acto anticipado de campaña será el que cumpla con todos los elementos citados como actos de campaña en la fracción I del artículo Bis E de la Ley Estatal Electoral, solamente que efectuados, ilegalmente, a priori del plazo legal ordenado por la legislación electoral. Para la realización de campañas en el caso de Sinaloa, la campaña para renovar Gobernador darán inicio cincuenta y un días antes del establecido para la jornada electoral.

Así mismo, es significativo considerar que la causa principal y primordial de la realización de actos de precampaña es escoger entre varios militantes de un partido al que serás postulado como candidato y el de las campañas electorales es obtener el voto ciudadano para un cargo de elección popular, y el fin último es el triunfo de en los resultados electorales en los procesos electorales por los que se renueve a los poderes Ejecutivo, Legislativo y a los Ayuntamientos en el ámbito estatal.

Es de vital importancia reflexionar: ¿Qué caso tiene que la ley electoral distinga entre precampañas y campañas?, ¿Qué caso tiene que igualmente distinga entre “propuestas” (precampaña) y “programa” (campaña)?, y si como dice el Tribunal responsable a foja 26: “la única diferencia... es que en un caso: *en la precampaña, es para tratar de alcanzar la nominación como candidato, en tanto que en el otro: en la campaña, es para alcanzar el cargo para el que se es postulado...*”; luego entonces no tiene sentido toda esa clasificación y regulación de propaganda, financiamiento, tiempos, clasificación de periodos, etc.

Bajo esas premisas, y en este orden de ideas, las supuestas propuestas hechas por el C. Mario López Valdez los días 6 y 7 de abril del 2010, ocasionaron desigualdad e inequidad, y con el fin de dar mayor claridad a lo narrado en la exposición del presente

agravio, me permito realizar un análisis concienzudo del fin que perseguían, así como demostraré que de acuerdo al tiempo en que fueron realizadas y la expresa manifestación del lugar, tiempo, modo y circunstancia de ejecución de las mismas, tienden a influir en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral, razón por la cual deben ser considerados actos anticipados de campaña.

1. Mario López Valdez en la ciudad de Mazatlán, en fecha 06 de abril de 2010, en una reunión ante la presencia de varios simpatizantes ofreció como una medida alternativa para combatir la violencia en el estado, el **“juarizar”** Sinaloa. En el evento, López Valdez se pronunció porque en Sinaloa se apliquen acciones militares similares a las que se han puesto en marcha en Ciudad Juárez, considerando los tiempos de violencia que se viven en el estado, los cuales se han convertido en un verdadero flagelo para la sociedad, desde luego lo posiciona más allá de la candidatura de su partido, claro que son tendenciosas para influir el día de la jornada electoral, lo que rompe y desquebraja el principio de equidad e igualdad ante sus adversarios aspirantes y sobre todo fueron realizadas en un momento en el cual la Ley Estatal Electoral no lo permite.
2. Con fecha 07 de abril de 2010, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, Mario López Valdez ante la presencia de varios simpatizantes expreso un discurso en el cual ofertó la “eliminación de la tenencia”. El entonces precandidato, Mario López Valdez, dijo textualmente: **“vamos a hacer que la tenencia a partir del primero de enero quede eliminada como lo hizo el senador Pepe Tostado en Querétaro”**, considerando que el referido impuesto durante décadas el ciudadano lo ha tenido que soportar, sin existir en la actualidad las circunstancias que de origen la crearon; y claro que si posiciona a Mario López Valdez más allá de la candidatura de su partido al ser declaraciones tendenciosas para influir el día de la jornada electoral, lo que rompe y desquebraja el principio de equidad e igualdad ante sus adversarios aspirantes y sobre todo fueron realizadas en un momento en el cual la Ley Estatal Electoral no lo permite.

3. En el mismo evento de la fracción anterior, López Valdez llevó a cabo una crítica al actual gobierno, al mencionar que actualmente a la ciudadanía no se le escucha y atiende. Sus palabras textuales fueron: ***“Vamos abrir la puerta de nuestro gobierno a todos, tengan o no tengan dinero, tengan o no tengan posición económica, habrá audiencias públicas para atender al pueblo de Sinaloa, a partir del primero de enero del 2011, porque ahorita es muy difícil que te puedan contestar una llamada, como también difícil resulta que te puedan dar una audiencia...”***, en esta supuesta propuesta se encuentra implícito el posicionamiento que persigue más allá de la candidatura de su partido, y por supuesto que son tendenciosas para influir el día de la jornada electoral lo que rompe y desquebraja el principio de equidad e igualdad ante sus adversarios aspirantes y sobre todo son manifestaciones que deben ser sancionadas por ilegales ya que fueron realizadas en un momento en el cual la Ley Estatal Electoral no lo permite.

Las precampañas no están diseñadas para difundir los planes de gobierno y programas de acción que en un momento determinado se llevarían a cabo de ser elegido al cargo de representación popular. El momento idóneo para hacer las propuestas correspondientes de los programas de acción y gobierno que se tomarían, de ser elegidos a la candidatura, es en las campañas electorales. Ese es el momento en que los diferentes partidos políticos luchan y compiten por los cargos de elección popular a través de programas y planes directos y concisos a la ciudadanía con esa intencionalidad manifiesta en Mario López Valdez, la busca del voto; se insiste, ya que se da la competencia ante la ciudadanía, si esta se anticipa se actualiza una violación a los principios de equidad y legalidad invocados.

Estas consideraciones están recogidas en el artículos 117 fracción I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, correlacionado con el artículo 3 fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral. En la normatividad antes mencionada se puede apreciar el objeto y fin único de las precampañas, y por tanto de la propaganda en las

precampañas; que es la obtención de la nominación para ser candidato por un partido determinado.

En el otro extremo tenemos que mientras los actos de precampaña no tengan como propósito la difusión de la obtención del voto, no son actos anticipados de campaña; de allí que con los actos desarrollados por el entonces aspirante a candidato por el Partido Acción Nacional, Mario López Valdez, durante el periodo de precampaña, en los cuales presentó como parte de su plan de gobierno la eliminación del impuesto a la tenencia y planes en materia de seguridad pública, juarizar o militarizar el estado, las está utilizando como parte de su programa de acción; y a su vez se infiere claramente que tienen una propuesta intencionada para obtener votos pues habla de su gobierno; por tanto constituyen actos anticipados de campaña. Para abonar y sustentar lo aquí expuesto, Mario López Valdez no únicamente dio a conocer sus planes de gobierno (léase eliminación del impuesto de la tenencia y juarizar o militarizar Sinaloa) sino que hizo una expresión directa a la fecha en que entraría a gobernar ***“A partir del 2011, cuando me toque tomar posesión, si así lo deciden los sinaloenses, se acaba, se elimina la tenencia de los vehículos”***. Esto, por si mismo, es una referencia clara de un acto anticipado de campaña, ya que en el momento de emitirla esta en tiempos de un proceso interno de selección y no en tiempos de la candidatura por la gubernatura. De allí a que a todas luces el que en ese entonces aspirante a candidato se haya adelantado en los tiempos para realizar campaña electoral, incurriendo en las conductas ilegales denunciadas.

De una lectura a las expresiones vertidas por Mario López Valdez y que fueron denunciadas ante el Consejo Estatal Electoral, se podrá comprobar fácilmente que en ningún momento exalta sus cualidades, o da a conocer los motivos por los que considera es la persona idónea y que cumple con los requisitos estatutarios y legales del partido por el que compete para ser candidato; para ser candidato (objeto único de la etapa de precampañas). Por el contrario, insisto, utiliza el periodo de precampaña para dar a conocer anticipadamente su programa de acción y propuestas para gobernar.

En diverso orden de ideas, es necesario precisar que la campaña misma consiste según el numeral 117 Bis E antes citado, en las actividades que llevan a cabo los partidos o coaliciones para difundir sus respectivos planes y acciones de gobierno, tal y como lo hizo Mario López Valdez en los eventos antes referido, con el único fin de convencer a los sinaloenses presentes de que él es la mejor opción, es decir, sus palabras las dirigió en busca de la obtención del voto, en razón de que la gran mayoría de los asistentes al evento de referencia no eran miembros o militantes de Acción Nacional. De lo anterior es evidente que la intención de Mario López Valdez era obtener una ventaja indebida en el proceso electoral y vulnerando el principio de equidad, lo que no deja lugar a dudas que se trató de un evidente acto anticipado de campaña, violentando de esa manera en perjuicio de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, el principio de equidad en la contienda electoral, así como el último párrafo del invocado artículo 117 Bis E, de la ley electoral local.

A mayor abundamiento, es necesario mencionar que contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, del caudal probatorio exhibido por la Coalición que represento, se desprende de forma clara que los actos imputados, tanto al entonces precandidato del Partido Acción Nacional, como a éste último, invariablemente no sólo se trató de un procedimiento de selección intrapartidista, sino que dichas actividades se equiparan con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, ***lo que a su vez pone en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los contendientes políticos.***

Sin embargo, el tribunal responsable en contraposición a lo asentado en un principio, señala que de los medios de convicción se advierte que se trató de propaganda que se encontraba acotada a un proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, pero a tal efecto no dio sus motivos o razones, es decir, la autoridad responsable no dijo el porqué para decir lo antes referido. Si así hubiese sido, entonces porque el Partido Acción Nacional Mario López Valdez, hicieron de un acto intrapartidista (a pesar de que no tuvo contendiente, pues Mario López Valdez fue el único participante en el proceso interno del Partido Acción Nacional) un acto con toda la intención de obtener votos, pues el

solo hecho de expresarse respecto de temas sensibles como lo son impuestos y temas de seguridad (entiéndase tenencia y acción militares) en el presente periodo, no puede tener otro contexto sino el de influir en el ánimo del electorado con anticipación a la etapa de campaña electoral. Porque insisto recordemos que en la etapa de precampaña, Mario López Valdez no tuvo contrincante, luego entonces los temas referidos no tienen connotación alguna en su precampaña.

Por ello, procede que esa autoridad electoral federal, en reparación del agravio causado y en plenitud de jurisdicción, analice el fondo de la cuestión planteada primigeniamente, examinando y valorando el acervo probatorio allegado por la Coalición “**ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE**”.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el análisis del agravio SEGUNDO, en relación con los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que se impugna en este juicio.

PRECEPTOS VIOLADOS: Los artículos 14 párrafo segundo y cuarto, 16 párrafo primero, y 116 fracción IV, incisos “b” y “l” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 201 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: Los artículos constitucionales federales antes citados establecen las garantías de audiencia y debido proceso, **la garantía de exacta aplicación de la ley y el principio de legalidad** que obliga a la autoridad a fundar y motivar sus resoluciones y actos.

Por otra parte, consagran los principios rectores constitucionales de los procesos electorales, los cuales consisten en: certeza, **legalidad**, independencia, **imparcialidad y objetividad**; el establecimiento de condiciones de equidad para el de los partidos políticos; y **el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales de las autoridades**

electorales. Todos estos los cuales han sido violentados con la resolución de marras.

I. Flagrante violación al principio de legalidad y por tanto a los artículos 14 y 16 Constitucional, así como al artículo 18, inciso i) del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral en concordancia con el artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo anterior debido a que los argumento vertidos por el Tribunal Estatal Electoral en las fojas 30, 31, 32 y 33 de la resolución del Recurso de Revisión derivado del expediente **53/2010 REV**, debido a que si bien es cierto invoca el derecho fundamental a la libertad de expresión e información consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no menos es cierto es que realmente ese no es el tema central, puesto que nunca se ha planteado que el C. Mario López Valdez no tenga dicho derecho, lo que si se plantea es que al momento de que él decidió libremente buscar la candidatura de un partido político, se comprometió a respetar las leyes regulatorias vinculadas con el referido actuar, limitando con ello su libertad de expresión, a determinados momentos o tiempos para ejercitarlos sin limitaciones, sin embargo no lo realizó de esta manera ya que al manifestar sus ideas cuando dijo: ***“Vamos abrir la puerta a nuestro gobierno a todos, tengan o no tengan dinero, tengan o no tengan posición económica, habrá audiencias públicas para atender al pueblo de Sinaloa, a partir del primero de enero del 2011, porque ahorita es muy difícil que te puedan contestar una llamada, como también difícil resulta que te puedan dar una audiencia...”*** en un momento en el cual el artículo 117 Bis E de Ley Estatal Electoral, en concordancia con el artículo 18 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral señalan que dichas declaraciones constituyen actos de campaña, realizándolos en un período de precampaña, se convierten entonces en actos anticipados de campaña.

Ahora bien, es lamentable que el Tribunal Estatal Electoral desconozca el derecho constitucional, ya que si se le da puntual seguimiento a los argumentos vertidos por este en las fojas 32 y 33 de la resolución

del Recurso de Revisión derivado del expediente **53/2010 REV**, el cual a la letra dice:

“De acuerdo con la tesis de jurisprudencia antes citada, si en y condiciones ordinarias siempre se debe potencializar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión -y el de la información mayor razón se debe maximizar su ejercicio en periodos electorales, propicios como son y como deben ser no sólo al debate de las ideas sino a la valoración de los gobiernos en turno, esto es, de la calidad del ejercicio que del poder esos gobiernos estén haciendo, trátase del orden de que se trate, y en un Estado democrático, en el que la libertad de expresión es pilar fundamental, tanto que alcanza la categoría de ser el más importante de los derechos fundamentales de las personas, justamente porque, cuando los consagrados en una Constitución o en las leyes ordinarias, sea que se les considere reconocidos u otorgados, son conculcados, se pueden recuperar a través, precisamente, del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues es el que forja y forma conciencias, y provoca y conduce los cambios sociales, razón por la cual, si bien está sujeta a algunas limitaciones, esas limitaciones no son más que las que establece la propia Constitución, fuera de las cuales no puede ser objeto de cortapisas, Y POR TANTO, UN REGLAMENTO, COMO EL EXPRESADO, NO PUEDE IMPEDIR NI SER BASE PARA LIMITAR NO SÓLO ALUSIONES SINO NI SIQUIERA CRÍTICAS A UN GOBIERNO, MUCHO MENOS PARA QUE UN CANDIDATO SEA SANCIONADO POR ELLO.”

Lo anterior es una falacia, porque de nueva cuenta el Tribunal responsable, pretende desconocer la diferencia de etapas, tiempos, contenidos y propósitos, que establecen el diseño del proceso electoral, y que en tales condiciones la resultante sería, ilógicamente, un mensaje a los aspirantes de impunidad electoral.

Pero además, según el Tribunal la Ley Estatal Electoral y sus reglamentaciones (artículo 117 Bis. E de Ley Estatal Electoral, en concordancia con el artículo 18 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso

Electoral) son inconstitucionales en lo que al derecho de expresión consagrados en el artículo 6 constitucional se refieren, lo anterior debido a que cualquier limitación a dicho derecho carece de cualquier tipo de valor jurídico. Para robustecer lo que indebidamente plantea el Tribunal me permito señalar un ejemplo de lo que pasaría si dicho absurdo (consideraciones de la autoridad responsable) fuese considerado en un proceso electoral.

Si en todos los actos de precampaña o campaña, en las elecciones se les diera este tipo de sentido, estaríamos considerando que las encuestadoras no violarían de ninguna manera la ley si emitieran resultados preliminares el día de la jornada electoral, ya que en el supuesto de ser sancionadas por la clara violación de la ley estatal electoral en Sinaloa y su reglamento, lo único que tendrían que invocar, para evitar dicha sanción es el artículo constitucional que en la presente sentencia señala el Tribunal, porque al fin y acabo la Ley Estatal Electoral en Sinaloa y sus reglamentos solo son limitaciones al derecho de expresión e información, que no son MÁS que las que establece la propia carta magna, fuera de las cuales no puede ser objeto de cortapisas, Y POR TANTO, UN REGLAMENTO, COMO EL QUE REGULA A LAS ENCUESTADORAS, NO PUEDE IMPEDIR NI SER BASE PARA LIMITARLAS Y MUCHO MENOS SANCIONARLAS.

El actuar del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa transgrede también el segundo párrafo del artículo 201 de la Ley Estatal Electoral, el cual a la letra dice: **“El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”**, lo anterior debido a que como dicho numeral lo señala claramente el Tribunal Estatal Electoral solo es un órgano de legalidad, es decir vigila el estricto cumplimiento de la ley en materia electoral, siendo por ende carente de facultades e incompetente para realizar señalamientos que sean del orden constitucional, ya que el único facultado para ello es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, resulta totalmente violatorio a los principios constitucionales el actuar de la autoridad responsable, ya que no se sujetó específicamente al **principio de legalidad** que debe regir toda actuación de las autoridades electorales. Lo anterior ha quedado sentado en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 99 y 116; y por el contrario el Tribunal Estatal Electoral se sustituye en un órgano constitucional (léase Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), o por lo menos en su actuar lo deja manifiesto al hacer uso de facultades que no le corresponden. Sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. *De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el Legislador Constituyente Permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos: El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las*

reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1.º de enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo primero transitorio), con las disposiciones constitucionales y legales de los estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo séptimo insiste en que los estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los estados sólo se considerarían vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para

considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD.

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que existe mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así porque, en el último de los citados preceptos, se establece como una garantía que en materia electoral deben contener las constituciones y leyes electorales de los Estados, el que deban establecerse autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan los medios de impugnación que se prevean para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En tal virtud, aun cuando en el artículo 99, fracción IV, de la propia Constitución federal se haga referencia expresa a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, ello debe atender al carácter excepcional y extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral, acorde con lo dispuesto en los artículos

17, 40, 41, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos c) y d), y 124 constitucionales, pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de tal manera que conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, a la luz de los principios constitucionales invocados, se puede sostener razonablemente la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe otorgarse el derecho a los justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-208/2001. Partido Acción Nacional. 28 de septiembre de 2001. Mayoría de tres votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-209/2001. Partido Acción Nacional. 28 de septiembre de 2001. Mayoría de tres votos. Engrosé: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

II.- Le causa Agravio al interés que representó la resolución hoy impugnada, toda vez que de la simple lectura de la resolución combatida, se desprende que existe una evidente violación que genera incongruencia, ya que la misma resuelve contradictoriamente y sin la debida fundamentación.

A efecto de mayor claridad, transcribo la parte correspondiente del Considerando relativo al Análisis del Agravio Segundo, que causa agravio a los

intereses que represento y que son violatorios de las normas constitucionales ya citadas.

“En cuanto a la segunda parte de esa expresión, esto es, aquella en la que se dice que dijo: “ahorita es muy difícil que te puedan contestar una llamada, como también difícil resulta que te puedan dar una audiencia...”. Al respecto son de hacerse la siguiente anotación:

a) Véase que dicho Reglamento no prohíbe que se hagan ese tipo de expresiones sino que lo que dispone es que cuando se haga una referencia, verbal o escrita, a cualquier gobierno, la misma se traduce en propaganda de campaña electoral, y según el recurrente dado que eso aconteció en periodo de precampaña, tales expresiones se convirtieron en actos anticipados de campaña, pero es el caso que el artículo 117 Bis, fracción III, de la Ley electoral del Estado, dice: “Propaganda de precampaña electoral: (es) el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran a ser nominados”, y si eso es así, esto es, si la ley no establece ninguna limitación para que en la propaganda de precampaña electoral un aspirante a candidato pueda realizar expresiones con el propósito de presentar y difundir sus propuestas, y así es, significa que las referidas expresiones, atribuidas a Mario López Valdez, dado que están autorizadas por una norma permisiva para verse en periodo de precampaña, dentro del que se produjeron tales expresiones, según la propia queja y el mismo recurso, fueron legítimas y, por tanto, nada tienen de reprochables, y, por ende, nada de sancionables.

De acuerdo con lo anterior, el agravio segundo del partido recurrente resulta infundado.”

Resulta carente de todo fundamento lo argumentado por la responsable al establecer que si bien es cierto las manifestaciones realizadas por Mario López Valdez configuraban actos de campaña realizados en la etapa de precampaña, pero por otro lado no se le puede sancionar al candidato mencionado y el Partido Acción Nacional, en virtud de lo que establece el artículo 117 Bis (sic 117) y la garantía de libertad de expresión; cuestiones que ya se trataron en el punto inmediato anterior y por obvio de repeticiones pido se tengan por reproducidas en el presente.

La anterior incongruencia es fácil de percibir de la sola lectura que se haga a los argumentos hechos valer por la responsable, los cuales a continuación cito:

***“Véase que dicho Reglamento no prohíbe que se hagan ese tipo de expresiones sino que lo que dispone es que cuando se haga una referencia, verbal o escrita, a cualquier gobierno, la misma se traduce en propaganda de campaña electoral, y según el recurrente dado que eso aconteció en periodo de precampaña, tales expresiones se convirtieron en actos anticipados de campaña, pero es el caso que el artículo 117 Bis, fracción III, de la Ley electoral del Estado, dice: “Propaganda de precampaña electoral: (es) el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran a ser nominados”, y si eso es así, esto es, si la ley no establece ninguna limitación para que en la propaganda de precampaña electoral un aspirante a candidato pueda realizar expresiones con el propósito de presentar y difundir sus propuestas, y así es, significa que las referidas expresiones, atribuidas a Mario López Valdez, dado que están por una norma permisiva para verse en periodo de precampaña, dentro del que se produjeron tales expresiones, según la propia queja y el mismo recurso, fueron legítimas y, por tanto, nada tienen de reprochables, y, por ende, nada de sancionables.*”**

De lo anterior, como se dijo, es claro como la propia autoridad responsable admite que en la normatividad electoral las expresiones hechas por Mario López Valdez constituyen actos o propaganda de campaña; pero para eludir su responsabilidad (cumplimiento al principio de legalidad) la propia autoridad responsable hace diversas consideraciones y resolvió declarando que no se establecen limitaciones para que en la propaganda de precampaña electoral un aspirante a candidato podrá realizar tales expresiones, he ahí la evidente incongruencia. Tales razonamientos vertidos por el señalado órgano jurisdiccional, no reflejan otra cosa más que la contravención al axioma ***“interpretatio cessat in claris”***, que informa a nuestro sistema jurídico como principio general de derecho, y que quiere decir, que no debe darse una interpretación que trastoque la norma cuando ésta es clara, lo que se actualiza en el justiciable, si se considera que los artículos invocados como trastocados, de lo que se desprende de forma indudable que el juzgador local, pretende erigirse en “legislador”, al darle alcances arbitrarios y subjetivos a una diáfana disposición, cuyo valor jurídico tutelado es precisamente no causar confusión en el electorado, y si tal conducta se desplegó fue precisamente para hacer lograr anticipadamente un mejor posicionamiento ante el electorado y por tanto obtención de votos, considerar cosa distinta, implicaría vulnerar de forma palmaria los principios de certeza y legalidad, dejando la puerta abierta para que los partidos políticos y sus aspirantes utilicen en futuras ocasiones el período de precampaña como periodo de campaña. De lo anterior es inconcuso que se trata, a todas luces, de un acto anticipado de campaña, realizado indudablemente con el propósito de tomar ventaja y posicionarse en forma indebida, a fin de que el electorado conociera anticipadamente los programas de gobierno y planes de acción, lo cual es ilegal, debiendo sancionarse en consecuencia por conculcar tanto la ley como los principios de equidad, certeza y legalidad.

La incongruencia interna del Tribunal Estatal Electoral por si sola resulta una violación a los

principios que rigen los actos de las autoridades electorales, por lo que se deberá revocar la resolución recurrida apoyo la siguiente jurisprudencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.** Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.— Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.— Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal

Estatutal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/ 2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Debido a estas consideraciones, es que ese H. Tribunal Electoral deberá resolver revocando la resolución de marras, y para lo cual a su vez se solicita se sancione a Mario López Valdez y al Partido Acción Nacional por los actos infractores a la normatividad electoral.

Es importante señalar como complemento a lo ya ampliamente narrado en el presente punto de agravios, la indebida fundamentación del Tribunal Estatal Electoral en su resolución de fecha 06 de julio de 2010, lo anterior debido a que en repetidas ocasiones dicho órgano fundamenta su actuar en el artículo 117 Bis de la Ley Estatal Electoral, lo cual no tiene ningún sentido o relación con lo que el alude en sus diferentes narrativas motivacionales, puesto que el numeral invocado señala lo que a la letra dice: *“Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para*

participar en coalición...”, y como se desprende de lo actuado en la presente litis, no existe ningún tipo de congruencia con ninguno de los temas presentados ante el Tribunal, lo cual se traduciría en una grave transgresión y/o lesión a los artículos 14 y 16 Constitucional. Ahora bien, si el problema fuese de un error caligráfico, sería una verdadera pena que un órgano que se encarga de interpretar y calificar el sentido de la normatividad electoral, en su afán de cumplir con sus labores de manera pronta y expedita, no revise los documentos que emite de fondo y forma.

Derivado de todas y cada una de los agravios vertidos en el presente recurso, me permito señalar que se encuentra de sobra demostrado que la resolución de fecha 06 de julio del 2010, emitida por el Tribunal Estatal Electoral transgrede seriamente los intereses de mi representada y por lo tanto debe ser revocada, asumiendo esa Sala Superior plena jurisdicción y resuelva en definitiva los agravios de fondo hechos valer por el suscrito en el Recurso Ordinario de Revisión...”

II. Recepción del expediente en la Sala Superior.

Mediante oficio SG 567/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio del año en curso, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa rindió informe circunstanciado y remitió: **a)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, y **b)** El expediente original del recurso de revisión clave **53/2010 REV**, en el que se emitió la sentencia impugnada.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos Presidente de

esta Sala Superior por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SUP-JRC-228/2010**, con motivo de la interposición del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de resolución, la que se emite al tener de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fundamento en los artículos

41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente para conocer y resolver el medio de defensa al rubro identificado, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante el cual controvierte un acto definitivo y firme de la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Sinaloa, consistente en la sentencia dictada en el recurso de revisión **53/2010 REV**, en la que determinó confirmar el acuerdo **ORD/11/061**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, que declaró infundada la queja que originó el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, candidato a Gobernador, por presuntas violaciones a la normativa electoral de esa entidad federativa.

Por tanto, toda vez que la materia de controversia en la sentencia impugnada está relacionada con la elección de Gobernador en el Estado de Sinaloa, aspecto que se destaca en el medio de defensa que se resuelve, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la referida Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, atento a lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. En el presente asunto se satisfacen los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 86 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Requisitos de forma del escrito de demanda. El mencionado curso reúne los requerimientos exigidos por el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, ya que se hace constar el nombre de la coalición enjuiciante; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la

impugnación, los agravios que en concepto de la accionante causa el fallo combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de consignarse el nombre y firma autógrafa de quien promueve a su nombre y representación.

b) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó ante la autoridad señalada como responsable, dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8 del ordenamiento legal invocado, contado a partir del día siguiente a aquél en que fue notificada del fallo controvertido.

Como se advierte de las constancias que informan el juicio que se resuelve, la sentencia reclamada se notificó a la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” el siete de julio de dos mil diez, según se advierte de la cédula de notificación que corre agregada a foja 198 del cuaderno accesorio número 1, mientras que el escrito inicial de demanda fue presentado el once de del mes y año citados, ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa; es decir, al cuarto día de la notificación del fallo combatido.

c) Legitimación. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la ley electoral adjetiva, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, se colma tal exigencia, en virtud de que quien promueve es la coalición denominada, “Alianza para Ayudar a la Gente” quien obtuvo el registro respectivo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Si bien es cierto que la coalición es una institución jurídica diversa a los partidos políticos, no obstante ello, es conforme a derecho considerar que están legitimadas para promover los medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la coalición en modo alguno constituye una entidad jurídica diversa de los partidos políticos que se han unido para integrarla, porque la finalidad de la institución jurídica de la coalición es la participación de esos institutos políticos que se han coaligado, en un procedimiento electoral específico.

Por tanto, es conforme a derecho considerar que las coaliciones tienen legitimación para incoar los medios de impugnación en materia electoral, porque esa facultad la tienen los partidos políticos que la conforman; lo cual es acorde con la previsión del artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procedimientos electorales, y si en la legislación del Estado de Sinaloa se prevé la existencia de coaliciones, es jurídicamente dable sostener que similar criterio debe aplicar para el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, consultable a páginas cuarenta y nueve a cincuenta de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, volumen *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.- Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica

necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.”

d) Personería. Tal requisito se encuentra colmado atento con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la citada ley adjetiva federal, en virtud de que Luis Antonio Cárdenas Fonseca quien comparece a nombre de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, es la persona que interpuso el medio de impugnación local al que recayó la sentencia ahora impugnada.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito de acuerdo con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, habida cuenta que, de conformidad con el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las determinaciones que emita el Tribunal Electoral, serán definitivas y firmes; disposición que se complementa con el artículo 201, párrafo primero de la Ley Electoral de la citada entidad federativa, del cual se desprende que no se encuentra previsto recurso o medio de defensa alguno que proceda para impugnar las sentencias dictadas en los recursos de revisión, y tampoco existe disposición o principio jurídico que faculte a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la jurisprudencia número S3ELJ 023/2000 emitida por esta Sala Superior, consultable en páginas setenta y nueve y ochenta de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto señalan:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.— El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para

modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

f) Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En el caso concreto, la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” alega la violación a los artículos 14 último párrafo, 16 párrafo primero, 17 y 116, fracción IV, inciso “B”, de la Constitución General de la República, lo cual resulta suficiente para tener por colmada la exigencia en análisis.

g) La violación aducida puede ser determinante.

También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

La violación reclamada es determinante, entre otros casos, cuando su comisión genera la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral o del resultado de las elecciones, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que lo conforman.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número S3ELJ.15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 311, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro indica: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”**

El concepto determinante se cumple en el caso a estudio, en atención a que la pretensión de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa que declaró infundada la queja Q-025/2010, promovida por el Partido Nueva Alianza en contra del Partido Acción Nacional y de Mario López Valdez, por presuntas violaciones a la Ley Electoral de esa entidad federativa, al Reglamento para Regular las Precampañas Electorales y al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda durante el Proceso Electoral, lo que en concepto de la enjuiciante generó inequidad en el actual proceso electoral para elegir, entre otros cargos, el de gobernador del Estado.

h) Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, habida cuenta que como ha quedado de manifiesto, la controversia está relacionada con la imposición de sanciones al Partido Acción Nacional y a su candidato a Gobernador en el proceso comicial local en curso, por la presuntas violaciones a la ley de la materia de esa entidad federativa, siendo que la jornada electoral se llevó a cabo el cuatro de julio pasado y su candidato triunfador Mario López Valdez tomará posesión del cargo el primero de enero del año siguiente al de su elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

De ahí que de acreditarse la violación reclamada, exista plena factibilidad de repararla antes de la fecha indicada.

En mérito de lo expuesto, al estar satisfechos los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación para la procedencia del juicio de revisión constitucional, corresponde realizar el estudio de fondo de los agravios planteados por la coalición actora.

TERCERO. Previo a la reseña de los motivos de inconformidad expresados en el juicio de revisión constitucional por la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, es menester puntualizar que dejarán de aludirse en el resumen, aquéllos que constituyen una reiteración de los expuestos en el recurso de revisión interpuesto en la instancia local, expediente 53/2010 REV, describiéndose únicamente los que no tienen esa característica.

En el contexto de la anterior precisión, la lectura del escrito de demanda permite advertir que se exponen como disensos los siguientes:

1. Que irroga perjuicio a la coalición accionante el análisis que realizó el tribunal electoral responsable respecto del primer agravio que hizo valer en el recurso de revisión local. Para evidenciar lo anterior, después de transcribir la parte

conducente de la sentencia reclamada, con apoyo en lo sostenido por la Sala Superior, expone una serie de consideraciones respecto a lo que debe entenderse como campaña, precampaña, actos anticipados de campaña y precampaña; a partir de tales conceptos aduce esencialmente:

a) Que las declaraciones vertidas por Mario López Valdez –eliminación de tenencia, “juarizar” Sinaloa y críticas al actual gobierno-, tuvieron como propósito posicionarlo más allá de la candidatura de su partido, así como influir en los votantes el día de la jornada electoral, al haberlas pronunciado fuera del término previsto en el artículo 111 fracción I, en relación con el diverso 117 Bis E, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, conducta que se tradujo en violación a los principios de equidad e igualdad con respecto a sus adversarios.

b) Que Mario López Valdez con los eventos referidos en el párrafo que antecede, incurrió en actos de campaña electoral según lo dispuesto en el numeral 117 Bis E citado, toda vez que sus manifestaciones tenían por objeto convencer a los sinaloenses presentes que era la mejor opción -que en su

mayoría no eran miembros o militantes de Acción Nacional-, tomando en cuenta que sus palabras las dirigió a buscar la obtención del voto.

Esto es, que la intención del referido ciudadano era obtener una ventaja indebida, por ser evidente que efectuó actos anticipados de campaña, violentando en perjuicio de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, el principio de equidad en la contienda electoral, así como el último párrafo del invocado artículo 117 Bis E, de la referida ley electoral local.

c) Que contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, del caudal probatorio aportado se “desprenden” los actos imputados al Partido Acción Nacional como a su entonces precandidato, los cuales nada tenían que ver con un procedimiento de selección intrapartidista, sino con actividades que se equiparan a las que se realizan propiamente en una campaña electoral.

Sin embargo, expone la enjuiciante, que el órgano jurisdiccional local apuntó que de los medios de convicción se

advertía que se trataba de propaganda acotada a un proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, sin explicar los motivos o razones de ello; empero, el sólo hecho de expresarse respecto de temas sensibles como son los impuestos y temas de seguridad, conlleva a establecer que el denunciado trató de influir en el ánimo del electorado con anticipación a la etapa de campaña electoral, máxime si se tiene en cuenta que Mario López Valdez nunca tuvo contrincante en el proceso interno partidario.

2. Que le causa agravio lo razonado por la responsable al analizar el segundo de los disensos que formuló en la instancia local, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, así como el numeral 18, inciso i), del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, en relación con el diverso 117 Bis E, de la ley electoral de Sinaloa, en virtud de que:

a) Si bien la responsable alude al derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política Federal, nunca planteó que Mario López Valdez dejara

de tener ese derecho, sino más bien, que al momento de decidir libremente buscar la candidatura de un partido político, se comprometió a respetar las leyes vinculadas con el procedimiento interno, limitando el ejercicio de su libertad de expresión a determinados tiempos; sin embargo, dejó de atender tal normatividad cuando en periodo de precampañas manifestó: ***“Vamos abrir la puerta a nuestro gobierno a todos, tengan o no tengan dinero, tengan o no tengan posición económica, habrá audiencias públicas para atender al pueblo de Sinaloa, a partir del primero de enero del 2011, porque ahorita es muy difícil que te puedan contestar una llamada, como también difícil resulta que te puedan dar una audiencia...”***; es decir, en un momento en el cual el artículo 117 Bis E, de la Ley Estatal Electoral, en concordancia con el artículo 18 del Reglamento invocado en epígrafes precedentes, señalan que dichas declaraciones constituyen actos de campaña, convirtiéndose en actos anticipados de campaña.

b) Es una falacia lo sostenido por la responsable a fojas 32 y 33 –se transcribe la parte conducente-, porque pretende

desconocer la diferencia de etapas, tiempos, contenidos y propósitos establecidos en el diseño del proceso electoral, y en tales condiciones “la resultante sería”, ilógicamente, un mensaje de impunidad electoral a los aspirantes.

c) Según el Tribunal responsable, son inconstitucionales los artículos 117 Bis E de la Ley Estatal Electoral y 18 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, en lo que al derecho de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal se refiere, debido a que en su concepto, cualquier limitación a dicha prerrogativa carece de valor jurídico.

Para evidenciar lo indebido del planteamiento del Tribunal local, la coalición enjuiciante señala a manera de ejemplo que *“Si en todos los actos de precampaña o campaña, en las elecciones se les diera este tipo de sentido, estaríamos considerando que las encuestadoras no violarían de ninguna manera la ley si emitieran resultados preliminares el día de la jornada electoral, ya que en el supuesto de ser sancionadas por la clara violación de la ley estatal electoral en Sinaloa y su*

reglamento, lo único que tendrían que invocar, para evitar dicha sanción es el artículo constitucional que en la presente sentencia señala el Tribunal, porque al fin y acabo la Ley Estatal Electoral en Sinaloa y sus reglamentos sólo son limitaciones al derecho de expresión e información, que no son MÁS que las que establece la propia carta magna, fuera de las cuales no puede ser objeto de cortapisas, Y POR TANTO, UN REGLAMENTO, COMO EL QUE REGULA A LAS ENCUESTADORAS, NO PUEDE IMPEDIR NI SER BASE PARA LIMITARLAS Y MUCHO MENOS SANCIONARLAS.”

Agrega la accionante, que el Tribunal Electoral de Sinaloa también transgrede el segundo párrafo del artículo 201 de la Ley Estatal Electoral, el cual dispone que a dicho órgano jurisdiccional le corresponde vigilar el estricto cumplimiento de la ley en materia electoral; por tanto, carece de facultades y competencia para realizar “señalamientos” de orden constitucional, ya que el único facultado para ello es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 99 y 116 de la Carta Magna; de esta manera, el Tribunal Electoral local se sustituyó en un órgano

constitucional al hacer uso de facultades que no le corresponden.

d) La resolución impugnada es incongruente –se transcribe la parte conducente-, ya que la responsable por un lado admite que conforme a la normatividad electoral de la entidad, las expresiones hechas por Mario López Valdez constituyen actos o propaganda de campaña; pero a la postre, hace diversas consideraciones resolviendo que no se establecen limitaciones para que en la propaganda de precampaña electoral un aspirante a candidato pueda realizar tales expresiones.

Continua argumentando la inconforme, que tales razonamientos reflejan la contravención al axioma **“interpretatio cessat in claris”**, consistente en se debe evitarse una interpretación que trastoque la norma cuando ésta es clara, lo que se actualiza en el justiciable, ya que el juzgador local pretende erigirse en “legislador”, al dar a las normas que invoca alcances arbitrarios y subjetivos, cuyo valor jurídico tutelado es precisamente, salvar confusiones en el electorado,

de ahí que, si la conducta se desplegó para lograr anticipadamente un mejor posicionamiento ante el electorado y la obtención de votos, considerar lo contrario, implicaría vulnerar de forma palmaria los principios de certeza y legalidad.

e) Como complemento a los agravios expuestos, aduce la coalición actora que la resolución impugnada está indebidamente fundada, ya que en repetidas ocasiones se sustenta en el artículo 117 Bis de la Ley Estatal Electoral, lo cual carece de sentido con lo que el alude el tribunal local en sus diferentes “narrativas motivacionales”, puesto que el numeral invocado señala que *“Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie*

convenio para participar en coalición...”, y como se desprende de lo actuado en la presente “*litis*”, no existe ningún tipo de congruencia con ninguno de los temas presentados ante el órgano jurisdiccional local, lo cual se traduce en una grave transgresión y/o lesión a los artículos 14 y 16 Constitucional.

La enjuiciante concluye señalando, que si el problema fuese de un error caligráfico, sería una pena que un órgano que se encarga de interpretar y calificar el sentido de la normatividad electoral, en su afán de cumplir con sus labores de manera pronta y expedita, no revise los documentos que emite de fondo y forma.

Los motivos de inconformidad resumidos en lo medular, se examinan y resuelven con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

En atención a la precisión apuntada al inicio del presente considerando, en primer lugar, se transcriben los agravios que constituyen reproducción textual en lo esencial de los motivos de inconformidad expresados en el recurso de revisión 53/2010

REV, cuyo análisis efectuó el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en la sentencia cuya legalidad se examina en el juicio de revisión constitucional electoral.

La reiteración de lo alegado en la instancia local, se hace palpable en el cuadro que enseguida se inserta, cuyas diferencias, lejos de ser esenciales son de forma y se somborean para su debida identificación.

AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN LOCAL	AGRAVIOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>“ ... ‘Las precampañas no están diseñadas para difundir los planes de gobierno y programas de acción que en un momento determinado se llevarían a cabo de ser elegido al cargo de representación popular. El momento idóneo para hacer las propuestas correspondientes de los programas de acción y propuestas específicas que se tomarían, de ser elegidos al cargo público, es en las campañas electorales. Ese es el momento en que los diferentes partidos políticos luchan y compiten por los cargos de elección popular a través de propuestas directas y concisas a la ciudadanía.</p>	<p>“ ... Las precampañas no están diseñadas para difundir los planes de gobierno y programas de acción que en un momento determinado se llevarían a cabo de ser elegido al cargo de representación popular. El momento idóneo para hacer las propuestas correspondientes de los programas de acción y gobierno que se tomarían, de ser elegidos a la candidatura, es en las campañas electorales. Ese es el momento en que los diferentes partidos políticos luchan y compiten por los cargos de elección popular a través de programas y planes directos y concisos a la ciudadanía con esa intencionalidad manifiesta en Mario López Valdez, la busca del voto; se insiste, ya que se da la competencia ante la ciudadanía, si esta se anticipa se actualiza una violación a los principios de equidad y legalidad</p>

<p>Estas consideraciones están recogidas en el artículos (sic)117 fracción I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, correlacionado con el artículo 3 fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral. En la normatividad antes mencionada se puede apreciar el objeto y fin único de las precampañas, y por tanto de la propaganda en las precampañas; que es la obtención de la nominación para ser candidato por un partido determinado.</p> <p>...</p> <p>En tanto que los actos de precampaña no tengan como propósito la difusión de la plataforma electoral o la obtención del voto, no son actos anticipados de campaña; de allí que con los actos desarrollados por el entonces aspirante a candidato por el Partido Acción Nacional, Mario López Valdez, durante el periodo de precampaña, en los cuales presente (sic) como parte de su plan de gobierno la eliminación del impuesto a la tenencia y planes en materia de seguridad pública, juarizar o militarizar el estado, las está utilizando como parte de su programa de acción; y a su vez se infiere claramente que tienen una propuesta intencionada para obtener votos; y por tanto constituyen actos anticipados de campaña. Para abonar y sustentar lo aquí expuesto, Mario López Valdez no únicamente dio a conocer (sic) sus planes de gobierno (léase eliminación del impuesto de la tenencia y juarizar o militarizar Sinaloa) sino que hizo una expresión directa a la fecha en que entraría a gobernar <i>“A partir del 2011, cuando me toque tomar posesión, si así lo deciden los sinaloenses, se</i></p>	<p>invocados.</p> <p>Estas consideraciones están recogidas en el artículos 117 fracción I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, correlacionado con el artículo 3 fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral. En la normatividad antes mencionada se puede apreciar el objeto y fin único de las precampañas, y por tanto de la propaganda en las precampañas; que es la obtención de la nominación para ser candidato por un partido determinado.</p> <p>En el otro extremo tenemos que mientras los actos de precampaña no tengan como propósito la difusión de la obtención del voto, no son actos anticipados de campaña; de allí que con los actos desarrollados por el entonces aspirante a candidato por el Partido Acción Nacional, Mario López Valdez, durante el periodo de precampaña, en los cuales presentó como parte de su plan de gobierno la eliminación del impuesto a la tenencia y planes en materia de seguridad pública, juarizar o militarizar el estado, las está utilizando como parte de su programa de acción; y a su vez se infiere claramente que tienen una propuesta intencionada para obtener votos pues habla de su gobierno; por tanto constituyen actos anticipados de campaña. Para abonar y sustentar lo aquí expuesto, Mario López Valdez no únicamente dio a conocer sus planes de gobierno (léase eliminación del impuesto de la tenencia y juarizar o militarizar Sinaloa) sino que hizo una expresión directa a la fecha en que entraría a gobernar <i>“A partir del 2011, cuando me toque tomar posesión, si así lo deciden los sinaloenses, se</i></p>
--	--

<p>acaba, se elimina la tenencia de los vehículos”. Esto, por si mismo, es una referencia clara de un acto anticipado de campaña, ya que en el momento de emitirla esta en un proceso interno de selección y no en la candidatura por la gubernatura. De allí a que a todas luces el en ese entonces aspirante a candidato se haya adelantado en los tiempos para realizar campaña electoral.</p> <p>De una lectura a las expresiones vertidas por Mario López Valdez y que fueron denunciadas ante el Consejo Estatal Electoral, se podrá comprobar fácilmente que en ningún momento exalta sus cualidades, o da a conocer los motivos por los que considera es la persona idónea y que cumple con los requisitos estatutarios y legales del partido por el que compite para ser candidato; para ser candidato. Por el contrario, utiliza el periodo de precampaña para dar a conocer anticipadamente su programa de acción y propuesta para gobernar.</p>	<p>acaba, se elimina la tenencia de los vehículos”. Esto, por si mismo, es una referencia clara de un acto anticipado de campaña, ya que en el momento de emitirla esta en tiempos de un proceso interno de selección y no en tiempos de la candidatura por la gubernatura. De allí a que a todas luces el que en ese entonces aspirante a candidato se haya adelantado en los tiempos para realizar campaña electoral, incurriendo en las conductas ilegales denunciadas.</p> <p>De una lectura a las expresiones vertidas por Mario López Valdez y que fueron denunciadas ante el Consejo Estatal Electoral, se podrá comprobar fácilmente que en ningún momento exalta sus cualidades, o da a conocer los motivos por los que considera es la persona idónea y que cumple con los requisitos estatutarios y legales del partido por el que compite para ser candidato; para ser candidato (objeto único de la etapa de precampañas). Por el contrario, insisto, utiliza el periodo de precampaña para dar a conocer anticipadamente su programa de acción y propuestas para gobernar.</p>
---	---

Los trasuntos conceptos de queja deben calificarse como inoperantes, ya que con el ejercicio comparativo realizado, es evidente que se deja de controvertir las consideraciones de la responsable, que le permitieron arribar a las conclusiones que sustentan el fallo que se tilda de ilegal.

En efecto, la coalición accionante amparada en las alegaciones expuestas ante el propio tribunal responsable,

pretende evidenciar que su proceder es contrario a derecho, olvidando que ya fueron materia de pronunciamiento en el recurso de revisión cuya sentencia se revisa en esta instancia.

En este orden de ideas, las consideraciones vertidas al examinar tales planteamientos, son las que la accionante debe desvirtuar, porque son las que eventualmente podrían irrogarle perjuicio al contener los razonamientos que justifican su ineficacia para demostrar la violación reclamada ante el órgano electoral jurisdiccional del Estado de Sinaloa; sin que sea suficiente a ese fin el cambio o adición de algunas frases a los argumentos expuestos ante el tribunal electoral local – diferencias que están sombreadas en el cuadro que antecede-, porque como se indicó.

A lo anterior debe agregarse, que el juicio que nos ocupa no es una renovación de instancia en la que sea factible jurídicamente analizar de nueva cuenta disensos previamente estudiados por el órgano competente.

Al respecto, es aplicable la *rattio essendi* de la tesis consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis*

Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, páginas 334 y 335, cuyo rubro es del tenor siguiente: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”

En distinto orden, los agravios reseñados en acápites precedentes, en específico, los identificados con el numeral 1 de los motivos de inconformidad, en concepto de este órgano jurisdiccional federal también deben desestimarse.

Para una mejor comprensión de la calificativa de mérito, es menester resumir las consideraciones en que sustentó el órgano jurisdiccional responsable la desestimación del primero de los agravios expuestos en el recurso de revisión local por parte de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”.

En primer lugar, la responsable precisó los disensos a examinar, señalando que la entonces recurrente se quejaba de lo siguiente:

a) El partido recurrente menciona que el Consejo Estatal Electoral, al resolver la queja administrativa QA-025/2010, en el

Considerando VII, efectuó una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 117 Bis E, de la Ley Electoral del Estado, así como 3 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, violando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

b) Que el referido Consejo Estatal omitió cumplir con el principio de exhaustividad, ya que de haberlo satisfecho, se habría manifestado respecto de la normatividad que el partido señaló como infringida. Sin embargo, que dicho órgano administrativo dejó de pronunciarse respecto de los motivos por los cuales estimó eran inaplicables las disposiciones invocadas en la queja como infringidas, *“señalando, única y exclusivamente que (sic) -léase: qué- disposiciones, a su criterio, eran aplicables”*, en función de las cuales declaró infundada la referida queja administrativa QA-025/2010.

c) Que la coalición entonces recurrente aducía que *“primordialmente lo que se planteó -se entiende que en la queja- es que el propósito de la propaganda de precampaña es*

la presentación de los precandidatos a un grupo determinado de individuos de la sociedad, aquellos que van a influir en la toma de decisiones para elegir al candidato del partido correspondiente; es decir las precampañas electorales van dirigidas a los militantes y adherentes del partido por el cual aspiran a ser nominado', añadiendo que en el caso del "Partido Acción Nacional, en su convocatoria para seleccionar candidato a Gobernador estableció que ésta va dirigida a miembros activos y adherentes inscritos en el Registro Nacional de miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa. Bajo estas consideraciones es que los actos de precampaña no son para la ciudadanía en general.

d) *Que en el recurso se insistía en que "las precampañas no están diseñadas para difundir los planes de gobierno y programas de acción que en un momento determinado se llevarían a cabo de ser elegido al cargo de presentación popular. El momento idóneo -se agrega- para hacer las propuestas correspondientes de los programas de acción y propuestas específicas que se tomarán, de ser elegidos al cargo público, es en las campañas electorales, ese es el*

momento en que los diferentes partidos políticos luchan y compiten por los cargos de elección popular a través de propuestas directas y concisas a la ciudadanía.”

En relación con los anteriores motivos de inconformidad, los cuales desprendió del escrito de demanda del recurso de revisión, razonó:

a) Que el Consejo Estatal Electoral, en el capítulo de Considerandos, punto VII, de su Dictamen, convertido en Acuerdo por el voto unánime de sus integrantes, transcribió los artículos 30; 117; 117 Bis A; 117 Bis E; y 117 Bis I, de la Ley Electoral del Estado; 3, del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales; y 3; 12; y 18, del Reglamento para Regular Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, que eran exactamente las mismas disposiciones que en la queja se señalaron como infringidas, lo que en principio significaba que el Consejo en cita, sí había tomado en cuenta las disposiciones señaladas como transgredidas, por lo que al menos desde esa perspectiva, no le asistía la razón a la coalición recurrente.

b) Por cuanto a la falta de exhaustividad, que en una resolución, dicho principio consiste en que deben agotarse todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones; que en la especie, en la queja se alegó que Mario López Valdez con las expresiones vertidas en una reunión que tuvo verificativo en la ciudad de Mazatlán “ante la presencia de varios simpatizantes” -según se expresó en el punto 1 del capítulo de hechos de tal queja— había incurrido en actos anticipados de campaña, cuestión que fue examinada por la autoridad electoral administrativa, si bien no con la amplitud que satisficiera las exigencias del entonces recurrente, sí suficientes para pronunciarse al respecto; además de que valoró todas las pruebas ofrecidas.

El tribunal responsable también precisó, que la exhaustividad no consiste en que la autoridad tenga que ocuparse, como requisito *sine qua non* para que se estime colmada, de las disposiciones señaladas por el partido quejoso como transgredidas, ya que resulta suficiente que en la resolución se expresen los motivos por los cuales se adopta, y

asimismo, se invoquen los fundamentos legales en que se sustenta la determinación, requisitos que en la especie fueron satisfechos.

Del mismo modo concluyó el órgano jurisdiccional local, que si el partido entonces recurrente dejaba de compartir el criterio de la autoridad -lo cual era legítimo- ello en modo alguno significaba que la autoridad hubiera transgredido dicho principio, en tanto que además de agotar los planteamientos formulados en apoyo de las pretensiones de la actora, también valoró todas las pruebas que le fueron ofrecidas (página 19 y siguientes). Por tanto, que era infundado el agravio analizado.

c) En otro orden de ideas y en relación con lo argumentado en vía de agravio en el sentido de que Mario López Valdez incurrió en actos anticipados de campaña por las expresiones que vertió en el acto que tuvo verificativo en Mazatlán el siete de abril de dos mil diez, respecto a la eliminación del impuesto a la tenencia y esbozar planes en materia de seguridad, como “juarizar o militarizar el Estado”, que se adujo se hizo con la finalidad de presentar parte de su

plan de gobierno, lo que quedaba fuera del marco de las precampañas, ya que éstas deben dirigirse a los miembros activos y adherentes, en el caso, del Partido Acción Nacional, según la convocatoria expedida por este partido para la elección de su candidato a Gobernador del Estado, y que bajo esas consideraciones los actos de precampaña no son para la ciudadanía en general, el Tribunal Electoral del Estado de Sonora señaló:

-Para estar en condiciones de valorar los planteamientos formulados por la coalición entonces recurrente, era suficiente con tener presente de “manera completa” el artículo 117 del código electoral local, ya que el recurrente lo había invocado, pero omitió la fracción III, para conocer las definiciones legales de lo que es precampaña electoral (fracción I); actos de precampaña (fracción II); propaganda electoral (fracción III); y aspirante a candidato (fracción IV), los cuales procedió a transcribir.

-Señalando que lo previsto en el numeral en cita está estrechamente vinculado, siendo los rubros más importantes los

contenidos en las fracciones II y III, que se refieren a los actos de precampaña y a la propaganda de precampaña electoral.

-Que de acuerdo con los multicitados numerales, era claro que un aspirante a candidato tiene el derecho no sólo de hacer propuestas -obviamente de gobierno- en tanto que aspira a ser candidato a un cargo de gobierno o para ejercer el gobierno, sino a hacerlo abiertamente a la sociedad, sin quedar restringido a los militantes del partido por el que se pretende ser nominado.

-Que aun en el supuesto de que la convocatoria de un partido expresara que los aspirantes se deben dirigir a sus militantes o adherentes por tratarse de una contienda interna, si un aspirante a candidato formulara sus propuesta de tal modo que se entendiera que las hace además de los militantes y adherentes, a los simpatizantes o, en general, a la sociedad, en modo alguno incurría en violación a la normatividad interna del partido; y en la hipótesis de que esto sucediera, daría lugar a la configuración de dos normas jurídicas que regulan de manera diferente un mismo acto, actualizándose una antinomia que

debía resolverse aplicando la norma de mayor jerarquía, en la especie, el artículo 117, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

-Que era de subrayarse, que en la propia queja se señaló, que el acto atribuido a Mario López Valdez, lo había realizado “ante la presencia de varios simpatizantes”, ante los que “expresó un discurso en el cual ofertó la eliminación de la tenencia” (punto 1 del capítulo de hechos de la queja); es decir, que no había sido un acto abierto al público en general, sino llevado a cabo con simpatizantes del Partido Acción Nacional, por lo que desde tal perspectiva, dicho acto de ninguna forma podía reputarse como violatorio de la legislación electoral, aun si se entendiera que la norma restringe las actividades de precampaña a los militantes del partido de que se trata, ya que en tal caso habría sido respetada; además, que aun cuando lo dicho trascienda al público, de ello dejaba de desprenderse que el acto haya sido abierto, reiterando que es inexistente tal restricción.

Además de lo expuesto, el tribunal electoral local mencionó que resultaba pertinente recordar la jurisprudencia de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”**

-Que en adición a su argumentación, la coalición entonces recurrente pretendía convencer que el propósito de las precampañas electorales es presentar a los precandidatos a un grupo determinado de individuos de la sociedad, aquellos que van a influir en la toma de decisiones para elegir al candidato del partido de que se trate, lo que significaba, que “las precampañas electorales van dirigidas a los militantes y adherentes del partido por el cual aspiran a ser nominados”, y por ello en esa etapa los aspirantes a candidato no pueden hacer propuestas de gobierno y al efecto citó los artículos 117 Bis E, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado, así como 3, fracciones II y V; 12, fracción II; y 18, inciso e), del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

En relación con ese motivo de inconformidad, la responsable señaló esencialmente, que el artículo 117 Bis E de

la ley de la materia, define lo que se entiende por campaña electoral, cuestión que se reitera medularmente en las disposiciones del referido Reglamento; sin embargo, que de ellas en modo alguno podía desprenderse que la propaganda electoral en precampañas debía estar exenta de propuestas de gobierno, y menos aun, que no pudieran dirigirse a la sociedad, ya que estaba permitido en el artículo 117 Bis, fracción III, del código electoral local, sin que tal circunstancia implicara una contradicción con lo dispuesto en el artículo 117 Bis E, ya que la única diferencia, en lo que se refiere a propuestas de gobierno, es que en la precampaña se utiliza obtener la nominación como candidato, en tanto que en la campaña, para alcanzar el cargo para el que se es postulado, siendo ésta razón por la que en la precampaña los aspirantes a candidato pueden hacer propuestas de gobierno, incluso, a la sociedad.

A lo anterior agregó, que debía tenerse en cuenta que el denunciado estaba participando en una contienda interna para un cargo específico: el de Gobernador del Estado, por lo que resultaba lógico y racional que en la precampaña se hicieran propuestas de gobierno; además de que en un sistema

democrático, era necesario para que los electores en los procesos partidistas, conocieran su pensamiento y sus propuestas de gobierno y contaran con elementos para valorar quién pudiera ser mejor candidato.

Abundó, que considerar que tal aspecto sólo estaba reservado para las campañas, sería tanto como privar de la esencia de lo político y de la política a las campañas internas de los partidos.

Así, estimó la responsable, que era de desestimarse la pretensión de la coalición recurrente en el sentido de que las multireferidas expresiones atribuidas a Mario López Valdez, en lo que identificaba como “agravio primero”, en un acto celebrado en la ciudad de Mazatlán “ante la presencia de varios simpatizantes” el día siete de abril de dos mil diez, hayan constituido actos anticipados de campaña.

d) En distinto orden, el órgano jurisdiccional local razonó que el recurrente exponía en el agravio primero, en su último párrafo, refiriéndose a las precampañas y campañas que “*En*

este tema, ese H. Tribunal Electoral de Sinaloa tiene puesto a su consideración un aspecto de suma relevancia, ¿Cuál es la diferencia entre precampaña y campaña? Contestada en anterior cuestionamiento está en posibilidad, a su vez, de contestar las cuestiones que en este recurso se hacen valer ¿Qué propaganda es permitida exponer en las precampañas y cual en las campañas? Este será un precedente se (sic) suma importancia para próximas elecciones, derivado de la poca claridad de nuestra legislación electoral en este tema.”, respecto de lo cual apuntó:

a) La definición de precampaña y campaña está contenida en la ley, y de sus términos el intérprete puede inferir las diferencias entre una y otra.

b) Resultaba paradójico que al final de ese párrafo la coalición recurrente, refiriéndose a qué propaganda está permitida exponer en las precampañas y cuál en las campañas, sugiera que en este tema hay confusión “derivado de la poca claridad de nuestra legislación electoral”, ya que en otra parte de ese mismo recurso, precisamente al inicio de la exposición

del agravio primero, dice: *'la normatividad electoral del Estado de Sinaloa es clara en cuanto a la propaganda que se permite difundir durante los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, del proceso electoral'*, cuestionándose el Tribunal local, en ese punto, si la legislación electoral ¿es clara o no?

c) Dado que expresamente se pedía a ese Tribunal que definiera la diferencia entre precampaña y campaña, puntualizó que no es su función desahogar consultas de orden académico, sino resolver, en mérito de sus atribuciones jurisdiccionales, los recursos o cuestiones que sean sometidas a su consideración, y de ser el caso, al interpretar una norma, fijar su alcance pero al resolver un caso concreto, lo que hizo en la sentencia que emitía, al establecer el tipo de propaganda que puede desplegarse en los procesos de precampaña y en los de campaña, todo ello de acuerdo con lo previsto en la propia ley de la materia.

Ahora bien, para controvertir las consideraciones de la responsable, las cuales han quedado descritas, la coalición

accionante manifiesta en vía de inconformidad -disenso contenido en el inciso a) del resumen de agravios-, que las declaraciones vertidas por Mario López Valdez –eliminación de tenencia, “juarizar” Sinaloa y críticas al actual gobierno-, tuvieron como fin posicionarlo más allá de la candidatura de su partido, así como influir en los votantes el día de la jornada electoral, ya que se realizaron fuera del término previsto en el artículo 111 fracción I, en relación con el diverso 117 Bis E, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con lo cual se transgredieron los principios de equidad e igualdad respecto de sus adversarios.

Sin embargo, tales asertos son insuficientes para demostrar la ilegalidad de lo sostenido por la responsable en relación con ese tópico, en cuanto ésta señaló esencialmente que el artículo 117 Bis E, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, define lo que se entiende por campaña electoral, concepto que se reitera medularmente en las disposiciones del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral; empero, que de tales normas, en modo alguno se desprendía que la propaganda

electoral en precampañas debía estar exenta de propuestas de gobierno, ya que ello estaba permitido en el artículo 117 Bis, fracción III, de la mencionada ley de la materia, sin que tal circunstancia implicara una contradicción con lo dispuesto en el diverso artículo 117 Bis E, en tanto la única diferencia en lo referente a propuestas de gobierno, era que en la precampaña se utilizaba para obtener la nominación como candidato del partido, mientras que en la campaña, era para alcanzar el cargo de gobierno para el que se es postulado, lo que justificaba que en la precampaña los aspirantes a candidato pudieran hacer propuestas de gobierno, incluso, a la sociedad.

Como se aprecia, la coalición accionante deja de combatir frontalmente la consideración medular que en ese aspecto sustenta el fallo que se tilda de ilegal; esto es, *lo afirmado en el sentido de que en la etapa de precampañas es válido hacer propuestas de gobierno*. Esto hace que el agravio en estudio se torne inoperante, ya el actor nada dice para poner de manifiesto que la interpretación efectuada por el tribunal responsable es contraria a derecho por indebida interpretación o aplicación de los preceptos en que apoyó su decisión.

Similar calificativo de inoperante merece el argumento identificado con el inciso b), en que se señala que Mario López Valdez con los eventos –eliminación de tenencia, “juarizar” Sinaloa y críticas al actual gobierno-, incurrió en actos de campaña electoral según lo dispuesto en el numeral 117 Bis E citado, toda vez que sus manifestaciones tenían por objeto convencer a los sinaloenses presentes que era la mejor opción -que en su mayoría no eran miembros o militantes de Acción Nacional-, tomando en cuenta que sus palabras las dirigió a buscar la obtención del voto; de ahí que la intención fue obtener una ventaja indebida, al efectuar actos anticipados de campaña, violentando el principio de equidad en la contienda electoral, así como el último párrafo del invocado artículo 117 Bis E, de la ley electoral local.

Lo anterior, porque como se advierte del escrito de demanda por el que se interpuso el recurso de revisión, son en esencia, una reiteración de lo alegado en la instancia local, donde la coalición actora sostuvo en lo que interesa, que el mencionado ciudadano en los eventos llevados a cabo los días seis y siete de abril pasado, al manifestarse respecto de la

eliminación de tenencia, “juarización de Sinaloa” y crítica al gobierno, buscó posicionarse ante la ciudadanía con la finalidad de obtener su voto, lo que constituía actos anticipados de campaña, vulnerándose el principio de equidad.

Por otro lado, la inoperancia también deviene de que con tales planteamientos en modo alguno se pone de relieve el indebido proceder de la responsable al considerar, medularmente, que para estar en condiciones de valorar los planteamiento formulados por la coalición entonces recurrente era suficiente con tener presente lo dispuesto en el artículo 117 del código electoral local, cuyos rubros más importantes eran los contenidos en las fracciones II y III, que se referían a los actos de precampaña y a la propaganda de precampaña electoral, de los que se desprendía que un aspirante a candidato tiene el derecho no sólo de hacer propuestas de gobierno, en tanto que aspira a ser candidato a un cargo de gobierno o para ejercer el gobierno, sino de hacerlo abiertamente a la sociedad, al no estar limitado a los militantes del partido por el que se aspira a ser nominado.

Del mismo modo, con tales aseveraciones tampoco se evidencia que es contrario a derecho lo considerado por el órgano jurisdiccional local, en el sentido de que era de subrayarse, que según la propia queja, el acto atribuido a Mario López Valdez lo había realizado “ante la presencia de varios simpatizantes”, ante los que “expresó un discurso en el cual ofertó la eliminación de la tenencia”; es decir, que no había sido un acto abierto al público en general, sino llevado a cabo con simpatizantes del Partido Acción Nacional, por lo que desde tal perspectiva, dicho acto de ninguna forma podía reputarse como violatorio de la legislación electoral, ni aun cuando hubiera trascendido al público, ya que ello en modo alguno se traduciría que el acto haya sido abierto.

Lo razonado con antelación, conduce a estimar que al dejar de combatir eficazmente las consideraciones en que se sustenta el fallo reclamado, los agravios así expuestos resultan inoperantes.

Por último, se califica como inoperante el agravio identificado con el inciso c) de la reseña de motivos de

inconformidad, en que se alega que contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, del caudal probatorio exhibido se “desprenden” los actos imputados al Partido Acción Nacional como a su entonces precandidato, los cuales ninguna vinculación tenían con un procedimiento de selección intrapartidista, sino con actividades que se equiparan a las que se realizan propiamente en una campaña electoral.

Sin embargo, que el órgano jurisdiccional local apuntó que de los medios de convicción se advertía que se trataba de propaganda acotada a un proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, sin exponer los motivos o razones de ello; empero, el sólo hecho de expresarse respecto de temas sensibles como lo son impuestos y temas de seguridad, no puede tener otro contexto que el de influir en el ánimo del electorado con anticipación a la etapa de campaña electoral, máxime que Mario López Valdez nunca tuvo contrincante en el proceso interno partidario, luego entonces los temas referidos no tienen connotación alguna en su precampaña.

La inoperancia deriva del hecho de que el órgano jurisdiccional local en la sentencia que se cuestiona, ninguna

consideración vertió en relación a las pruebas aportadas. Debe señalarse que la única referencia al respecto, se hizo al analizar el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en que se adujo incurrió la autoridad electoral administrativa al resolver la queja, indicando la responsable lo siguiente:

“En cuanto a que el Consejo Estatal Electoral, al resolver tal queja, fue omiso en el cumplimiento de su deber de exhaustividad, ya que de haber cumplido con tal obligación se hubiera manifestado respecto de la normatividad que el partido denunciante señaló como infringida, debe puntualizarse (...) **además de que se hizo valoración de todas las pruebas ofrecidas, (...)**

Si el partido ahora recurrente no comparte el criterio de la autoridad -lo cual es legítimo- no significa que la autoridad haya transgredido dicho principio de exhaustividad, pues, se insiste, no sólo agotó los planteamientos hechos en la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones, **sino que también valoró todas las pruebas que le fueron ofrecidas (página 19 y siguientes).**”

No obstante la anterior calificación, una lectura cuidadosa del fallo impugnado permite concluir válidamente, que el tribunal electoral implícitamente tuvo por acreditados los hechos denunciados, solo que estimó que en modo alguno contravenían la normatividad electoral, con base en las consideraciones que se contienen en el fallo reclamado y que han quedado reseñadas en lo medular en párrafos precedentes.

En suma, si como se ha puesto de relieve, los motivos de inconformidad analizados en modo alguno se dirigen a controvertir los razonamientos en que el tribunal electoral sustentó la desestimación del primero de los agravios expuestos en el recurso de revisión por la coalición ahora enjuiciante, ello conduce a calificarlos como inoperantes, según quedó apuntado.

En distinto orden, son de desestimarse los agravios identificados con el numeral 2 de la reseña de conceptos de inconformidad, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

En concepto de este órgano jurisdiccional federal, el identificado con la letra a) resulta inoperante, por constituir, en esencia, una reiteración de lo alegado en el recurso de revisión local, según se evidencia en el cuadro que a continuación se inserta.

AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN	AGRAVIO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en sus consideraciones llega a la conclusión de que las expresiones vertidas por Mario	I. Flagrante violación al principio de legalidad y por tanto a los artículos 14 y 16 Constitucional, así como al artículo 18, inciso i) del Reglamento

López Valdez que refieren **“Vamos abrir la puerta a nuestro gobierno a todos, tengan o no tengan dinero, tengan o no tengan posición económica, habrá audiencias públicas para atender al pueblo de Sinaloa, a partir del primero de enero del 2011, porque ahorita es muy difícil que te puedan contestar una llamada, como también difícil resulta que te puedan dar una audiencia...”**

no encuadra dentro de las conductas establecidas en el primer párrafo, fracción II y segundo párrafo fracción IV del artículo 30 de la Ley Electoral de Sinaloa: *“Al respecto, en modo alguno se estima que se esté en la presencia de una propaganda ilegal pues es de explorado derecho que la crítica a las entidades gubernamentales expresada en la propaganda electoral de ninguna manera puede considerarse ofensiva a las instituciones, además que del contenido de las notas periodísticas no se advierte que el denunciado hubiese proferido alguna expresión que pudiera ser considerada diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación a persona alguna, y por otra parte las propuestas que viene planteando en todo...”*

Pues bien, en este sentido si bien resulta cierto lo argumentado por la autoridad responsable en la resolución que hoy se combate al no considerar dichas expresiones como difamatorias, injuriosas, calumniantes o denigrantes, no

para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral en concordancia con el artículo 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo anterior debido a que los argumentos vertidos por el Tribunal Estatal Electoral en las fojas 30, 31, 32 y 33 de la resolución del Recurso de Revisión derivado del expediente **53/2010 REV**, debido a que si bien es cierto invoca el derecho fundamental a la libertad de expresión e información consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no menos es cierto es que realmente ese no es el tema central, puesto que nunca se ha planteado que el C. Mario López Valdez no tenga dicho derecho, lo que si se plantea es que al momento de que él decidió libremente buscar la candidatura de un partido político, se comprometió a respetar las leyes regulatorias vinculadas con el referido actuar, limitando con ello su libertad de expresión, a determinados momentos o tiempos para ejercitarlos sin limitaciones, sin embargo no lo realizó de esta manera ya que al manifestar sus ideas cuando dijo: **“Vamos abrir la puerta a nuestro gobierno a todos, tengan o no tengan dinero, tengan o no tengan posición económica, habrá audiencias públicas para atender al pueblo de Sinaloa, a partir del primero de enero del 2011, porque ahorita es muy difícil que te puedan contestar una llamada, como también difícil resulta que te puedan dar una audiencia...”** en un momento en el cual el artículo 117 Bis E de Ley Estatal Electoral, en concordancia con el artículo 18 del Reglamento para

<p>menos cierto resulta el hecho de que <u>dichas declaraciones constituyen actos de campaña, y por ser estos realizados durante el periodo de precampaña, se convierten en actos anticipados de campaña.</u></p> <p>Al respecto es bastante claro el artículo 18 inciso i) del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.</p> <p>i) <u>Cualquier referencia verbal o escrita</u>, o producida a través de imágenes o sonidos, <u>a cualquier gobierno</u>, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;</p> <p>En este sentido la expresión vertida por Mario López Valdez cuando dijo: <u>“Vamos abrir la puerta a nuestro gobierno a todos, tengan o no tengan dinero, tengan o no tengan posición económica, habrá audiencias públicas para atender al pueblo de Sinaloa, a partir del primero de enero del 2011, porque ahorita es muy difícil que te puedan contestar una llamada, como también difícil resulta que te puedan dar una audiencia...”</u> son alusiones muy claras al actual gobierno, y por tanto constituyen actos anticipados de campaña.</p>	<p>Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral señalan que <u>dichas declaraciones constituyen actos de campaña, realizándolos en un período de precampaña, se convierten entonces en actos anticipados de campaña.</u></p>
--	--

Como se advierte de la transcripción que antecede, la coalición actora en el recurso de revisión sometido a decisión del Tribunal Electoral local, alegó básicamente, que si bien era cierto lo señalado por el Consejo Estatal de Sinaloa respecto a

que las expresiones vertidas por Mario López Valdez – transcritas en el cuadro que antecede-, no eran de considerarse como difamatorias, injuriosas, calumniantes o denigrantes, no menos cierto era que constituían actos de campaña, y por ser realizados durante la precampaña, se convertían en actos anticipados de precampaña.

Al efecto, el entonces actor transcribió lo dispuesto en el artículo 18, inciso i), del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, indicando que en ese sentido, las manifestaciones eran alusiones claras al actual gobierno y, por tanto, constituían actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional que se analiza, con independencia de que alega la vulneración de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 18 inciso i) del reglamento invocado en el párrafo que antecede –este último en el cual sustentó la impugnación en el recurso de revisión-, lo cierto es que los motivos de inconformidad expresados son en

esencia, una reiteración de lo aducido en el supracitado recurso local.

Esto es así, porque aun cuando se queja de que en ningún momento señaló que Mario López Valdez careciera del derecho de libertad de expresión en tanto solo debía limitarse a los tiempos previstos en la legislación electoral, el cual debe desestimarse porque la lectura de la resolución reclamada permite advertir que la responsable nunca señaló que ese fuera el planteamiento formulado en la instancia local, de nueva cuenta vuelve a señalar, como aspecto toral de su argumento, que la manifestación vertida por éste debe estimarse como acto anticipado de campaña, al haberse vertido en periodo de precampaña, circunstancia que fue dilucidada por el tribunal local, sin que esa consideración se combata en esta instancia de forma adecuada, porque se insiste, la reiteración de agravios es insuficiente para demostrar que el fallo que se tilda de ilegal es contrario a la normatividad electoral del Estado de Sinaloa.

No es óbice a la conclusión que se arriba, que aduzca violación a los referidos preceptos en que sustenta su

impugnación, porque como se ha hecho palpable, se eximió de exponer razonamientos tendentes a evidenciar su conculcación con lo considerado en la resolución combatida.

De esta manera, los agravios en examen son insuficientes para demostrar el incorrecto actuar del órgano jurisdiccional local al emitir el fallo que se cuestiona, circunstancia que los torna inoperantes.

En distinto orden, se califica como inoperante el disenso identificado con el inciso b) del numeral 2, de la reseña de agravios, en el que de manera sustancial se aduce que es una falacia lo sostenido por la responsable a fojas 32 y 33 –se transcribe la parte conducente-, porque la responsable pretende desconocer la diferencia de etapas, tiempos, contenidos y propósitos establecidos en el diseño del proceso electoral, y en tales condiciones “la resultante sería”, ilógicamente, un mensaje de impunidad electoral a los aspirantes.

Lo anterior es así, porque la coalición accionante lejos de controvertir de manera eficaz los fundamentos y motivos en que

se sustentó el sentido de la sentencia reclamada, se circunscribe a adoptar una posición contraria a la asumida por la responsable, lo cual resulta insuficiente para demostrar la ilegalidad del fallo que se revisa.

En efecto, de la lectura de la determinación cuestionada en la parte que transcribe la enjuiciante, se desprende que el tribunal electoral local señaló que de acuerdo con la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional federal de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**, si en condiciones ordinarias siempre debe potencializarse el derecho a la libertad de expresión, con mayor razón debía hacerse en procesos electorales, sometiéndose a debate además de las ideas, también la valoración de los gobiernos en turno.

Asimismo, que cuando en un Estado democrático se conculcan los derechos reconocidos en la Constitución Política, el de libertad de expresión permite que puedan recuperarse, motivo por el cual si bien está sujeto a limitaciones, sólo son las que establece la propia Constitución, de ahí que un reglamento

“como el expresado”, no podía impedir y menos servir de base para limitar las críticas a un gobierno, y menos aún, para sancionar a un candidato.

Como se observa, los conceptos de agravio que se analizan son insuficientes para demostrar que la consideración medular de la responsable en la que sostuvo que el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, no puede limitar la libertad de expresión por ser este un derecho fundamental; se aparta de la normativa electoral.

Esto es así, porque frente a tales argumentos, se circunscribe a sostener que la autoridad jurisdiccional local pretende desconocer la diferencia de etapas, tiempos, contenidos y propósitos que establecen el diseño del proceso electoral de la entidad, lo que se traduce en un mensaje de impunidad hacia los aspirantes a candidatos, argumentos que se reitera, en modo alguno son aptos para destruir los razonamientos de la responsable.

En otro aspecto, debe calificarse como infundado el disenso reseñado en inciso c) del numeral 2, del resumen de agravios.

En éste, la enjuiciante se duele medularmente, de que el Tribunal Electoral de Sinaloa, a pesar de corresponderle vigilar el estricto cumplimiento de la ley electoral de la entidad, consideró que el artículo 117 Bis E de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, en concordancia con el artículo 18 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, son inconstitucionales por limitar el derecho de libertad de expresión previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal, cuando el único facultado para hacer este tipo de pronunciamientos es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 99 y 116 de la Carta Magna.

Lo infundado del motivo de inconformidad, deriva de que opuestamente a lo que se aduce, el órgano jurisdiccional local en modo alguno señaló que fueran inconstitucionales los preceptos que se invoca en el agravio a examen.

En primer lugar, porque de la lectura de la sentencia combatida, específicamente el apartado 12, relativo al análisis del segundo agravio expuesto en el recurso de revisión sometido a conocimiento de la autoridad señalada como responsable, se advierte que ésta nunca hizo referencia o sustentó su determinación en el citado artículo 117 Bis E de la ley electoral local, ya que el precepto que invocó del mencionado ordenamiento, fue el 117 Bis fracción III, que le sirvió de apoyo para concluir lo siguiente:

“a) Véase que dicho Reglamento no prohíbe que se hagan ese tipo de expresiones sino que lo que dispone es que cuando se haga una referencia, verbal o escrita, a cualquier gobierno, la misma se traduce en propaganda de campaña electoral, y según el recurrente dado que eso aconteció en periodo de precampaña, tales expresiones se convirtieron en actos anticipados de campaña, pero es el caso que el artículo 117 Bis, fracción III, de la Ley electoral del Estado, dice: “Propaganda de precampaña electoral: (es) el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran a ser nominados”, y si eso es así, esto es, si la ley no establece ninguna limitación para que en la propaganda de precampaña electoral un aspirante a candidato pueda realizar expresiones con el propósito de presentar y difundir sus propuestas, y así es, significa que las referidas expresiones, atribuidas a Mario López Valdez, dado que están autorizadas por una norma permisiva para verse en periodo de precampaña, dentro del que se produjeron tales expresiones, según la propia queja y

el mismo recurso, fueron legítimas y, por tanto, nada tienen de reprochables, y, por ende, nada de sancionables.”

La parte trasunta evidencia, lo inexacto del alegato expuesto por la coalición actora. A lo anterior debe añadirse, que aun el supuesto de estimarse que se equivocó en la cita del precepto que fundó el fallo controvertido, de cualquier forma, este jamás se estimó inconstitucional como se asevera, lo que de cualquier forma tornaría infundado el disenso expresado.

En lo concerniente al artículo 18 inciso i), del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, debe señalarse que tampoco en este caso, el tribunal responsable consideró que fuera inconstitucional.

En efecto, acorde con lo manifestado en vía de inconformidad en el multicitado recurso de revisión, la responsable procedió al análisis del siguiente agravio -se entiende la coalición recurrente-:

“Pero a renglón seguido dice que ‘no menos cierto resulta el hecho de que dichas declaraciones constituyen actos de campaña, y por ser éstos realizados durante el periodo de precampaña se convierten en actos anticipados de campaña.’

Para reforzar su planteamiento, el representante de la coalición recurrente dice lo que sigue:

‘Al respecto es bastante claro el artículo 18 inciso i) del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral:

‘i) **Cualquier referencia verbal o escrita**, o producida a través de imágenes o sonidos, **a cualquier gobierno**, sea emanado de la filas del mismo partido, o de otro partido;

‘En este sentido la expresión vertida por Mario López Valdez cuando dijo: **“Vamos abrir la puerta a nuestro gobierno a todos, tengan o no tengan dinero, tengan o no tengan posición económica, habrá audiencias públicas para atender al pueblo de Sinaloa, a partir del primero de enero del 2011, porque ahorita es muy difícil que te puedan contestar una llamada, como también difícil que te puedan una llamada, como también difícil resulta que te puedan dar una audiencia...”** Son alusiones muy claras al actual gobierno, y por tanto constituyen actos anticipados de campaña.

‘De ahí que devengan incorrectas las apreciaciones de la autoridad responsable para no sancionar a **Mario López Valdez** y al **Partido Acción Nacional**.

Puntualizó que antes de examinar dicho motivo de inconformidad, era pertinente citar la jurisprudencia de la Sala Superior visible con el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**.

Enseguida, tomando en cuenta su contenido, señaló que de conformidad con tal criterio, si en condiciones ordinarias el

derecho de libertad de expresión debe potencializarse, con mayor razón debía hacerse en procesos electorales, en tanto debían someterse a debate además de las ideas, la valoración de los gobiernos en turno.

También estableció, que cuando en un Estado democrático se conculcan los derechos reconocidos en la Constitución Política, el de libertad de expresión por ser el derecho más importante de las personas, es el medio a través del cual se pueden recuperar, en cuanto forja, forma conciencias, provoca y conduce los cambios sociales, motivo por el cual, si bien está sujeto a limitaciones, sólo son las que establece la propia Constitución, *“por tanto, **un Reglamento, como el expresado, no puede impedir ni ser base para limitar no sólo alusiones sino ni siquiera críticas a un gobierno, mucho menos para que un candidato sea sancionado por ello**”*.

De la consideración que antecede se puede concluir válidamente que el Tribunal señalado como responsable, en ningún momento enfrentó la disposición contenida en el artículo 18 del reglamento invocado en epígrafes precedentes con

alguna disposición de la Constitución Política Federal, y menos aún, de lo razonado se puede desprender que haya realizado implícitamente un examen de constitucionalidad de esa norma, a la luz del derecho de libertad de expresión previsto en el máximo ordenamiento del país.

Esto es así, en primer lugar, porque en el contexto de la argumentación que compone esa parte considerativa, la expresión *“un reglamento como el expresado no puede impedir ni ser base para limitar no sólo alusiones sino ni siquiera críticas a un gobierno”* se empleó como un enunciado genérico tendente a sostener que este tipo de normatividad – reglamentaria- en modo alguno puede restringir un derecho.

Lo anterior es así, aun cuando pudiera entenderse que con la frase *‘un reglamento como el expresado’* se hizo alusión al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, ya que debe tenerse en cuenta que nunca analizó un precepto en específico del multicitado ordenamiento reglamentario, de ahí que pueda concluirse válidamente, que esa afirmación adolece de las características propias de un análisis de constitucionalidad.

Corroborar la conclusión que antecede, lo razonado por la responsable al estudiar la manifestación vertida en vía de agravio en el recurso de revisión local, relativa a que *“ahorita es muy difícil que te puedan contestar una llamada, como también difícil resulta que te puedan dar una audiencia...”*, en donde en relación con el referido reglamento a la letra señaló: *“a) Véase que dicho Reglamento no prohíbe que se hagan ese tipo de expresiones sino que lo que dispone es que cuando se haga una referencia, verbal o escrita, a cualquier gobierno, la misma se traduce en propaganda de campaña electoral...”*, afirmación que pone de manifiesto, que el órgano jurisdiccional responsable lo que hizo fue una interpretación del artículo 18 del supracitado ordenamiento reglamentario, consideración que con independencia de que esté o no ajustada a derecho debe permanecer incólume ante su falta de cuestionamiento.

No es óbice a la conclusión a que se arriba, que en seguida el tribunal responsable haya subrayado, que como el recurrente había señalado que la manifestación descrita en el párrafo que antecede había acontecido en periodo de precampaña se convirtió en actos anticipados de campaña;

porque en concepto del órgano jurisdiccional local, el artículo 117 Bis, fracción III, de la Ley electoral del Estado, estatuye que *“propaganda de precampaña electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran a ser nominados”*, y siendo las cosas así, como la ley ninguna limitación establecía para que en la propaganda de precampaña electoral un aspirante a candidato pueda realizar expresiones con el propósito de presentar y difundir sus propuestas, ello significaba que las manifestaciones atribuidas a Mario López Valdez, al estar autorizadas por una norma permisiva para verse en periodo de precampaña, dentro del cual se produjeron tales expresiones según se aducía en la propia queja y el recurso de revisión, entonces fueron legítimas y, por tanto, nada tenían de reprochables y sancionables.

Lo anterior es así, porque esa consideración lo que pone de manifiesto, es que la responsable hizo una interpretación de

la norma reglamentaria (artículo 18), como de la legal (117 Bis, fracción III), concluyendo que ninguna de las dos disposiciones prohibía que en los actos de precampaña se hiciera alusión a la crítica del gobierno.

En distinto orden, debe desestimarse lo argüido en el agravio en vía de ejemplo, en cuanto a que *“Si en todos los actos de precampaña o campaña, en las elecciones se les diera este tipo de sentido, estaríamos considerando que las encuestadoras no violarían de ninguna manera la ley si emitieran resultados preliminares el día de la jornada electoral, ya que en el supuesto de ser sancionadas por la clara violación de la ley estatal electoral en Sinaloa y su reglamento, lo único que tendrían que invocar, para evitar dicha sanción es el artículo constitucional que en la presente sentencia señala el Tribunal, porque al fin y acabo la Ley Estatal Electoral en Sinaloa y sus reglamentos solo son limitaciones al derecho de expresión e información, que no son MÁS que las que establece la propia carta magna, fuera de las cuales no puede ser objeto de cortapisas, Y POR TANTO, UN REGLAMENTO, COMO EL QUE REGULA A LAS ENCUESTADORAS, NO*

PUEDE IMPEDIR NI SER BASE PARA LIMITARLAS Y MUCHO MENOS SANCIONARLAS.”

Esto, porque la enjuiciante deja de exponer de qué manera el ejemplo de las encuestadoras demuestra que lo sostenido por el tribunal electoral es contrario a derecho; a lo que cabe agregar, según se ha razonado en epígrafes precedentes, que la responsable en ningún momento realizó un análisis de constitucionalidad de norma reglamentaria o legal alguna, y menos aun, dejó de aplicarlas; en esas condiciones, de cualquier forma carece de sustento lo aducido en el sentido de que lo único que debe alegarse para evitar ser sancionado por alguna conducta que se califique como presuntamente ilegal, son las restricciones previstas constitucionalmente, por no encontrarse el presente asunto en este supuesto.

En abono a la totalidad de consideraciones expuestas, debe señalarse que la coalición accionante se abstuvo de verter razonamiento jurídico alguno tendente a poner de relieve que la interpretación llevada a cabo por el tribunal responsable es contraria a derecho, por lo que, con independencia de su

validez intrínseca, debe permanecer incólume rigiendo el sentido del fallo, porque en juicio como el que nos ocupa, existe imposibilidad jurídica para suplir la deficiente expresión de los agravios.

Por lo antes considerado, como se indicó, el agravio en estudio resulta infundado.

Por otra parte, el agravio identificado con el inciso d) de la reseña de agravios, debe calificarse como infundado, en tanto en este se señala esencialmente, que la resolución impugnada en la parte que transcribe es incongruente, ya que la responsable por un lado admite que conforme a la normatividad electoral de la entidad, las expresiones hechas por Mario López Valdez constituyen actos o propaganda de campaña; pero a la postre, hace diversas consideraciones resolviendo que no se establecen limitaciones para que en la propaganda de precampaña electoral un aspirante a candidato pueda realizar tales expresiones; empero, opuestamente a lo señalado en vía de agravio, es inexistente la contradicción alegada.

La consideración que el actor estima incongruente es del tenor siguiente:

“En cuanto a la segunda parte de esa expresión, esto es, aquella en la que se dice que dijo: *“ahorita es muy difícil que te puedan contestar una llamada, como también difícil resulta que te puedan dar una audiencia...”*”.

Al respecto son de hacerse la siguiente anotación:

a) Véase que dicho Reglamento no prohíbe que se hagan ese tipo de expresiones sino que lo que dispone es que cuando se haga una referencia, verbal o escrita, a cualquier gobierno, la misma se traduce en propaganda de campaña electoral, y según el recurrente dado que eso aconteció en periodo de precampaña, tales expresiones se convirtieron en actos anticipados de campaña, pero es el caso que el artículo 117 Bis, fracción III, de la Ley electoral del Estado, dice: **“Propaganda de precampaña electoral:** (es) el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que **durante la precampaña** electoral difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran a ser nominados”, y si eso es así, esto es, si la ley no establece ninguna limitación para que en la propaganda de precampaña electoral un aspirante a candidato pueda realizar expresiones con el propósito de presentar y difundir sus propuestas, y así es, significa que las referidas expresiones, atribuidas a Mario López Valdez, dado que están autorizadas por una norma permisiva para verse

en periodo de precampaña, dentro del que se produjeron tales expresiones, según la propia queja y el mismo recurso, fueron legítimas y, por tanto, nada tienen de reprochables, y, por ende, nada de sancionables.

De acuerdo con lo anterior, el agravio segundo del partido recurrente resulta infundado.”

La lectura detenida de la consideración trasunta, hace palpable que la responsable en modo alguno estableció que la manifestación relativa a que *“ahorita es muy difícil que te puedan contestar una llamada, como también difícil resulta que te puedan dar una audiencia...”*, constituía un acto o propaganda de campaña, ya que lo que indicó es que *“dicho Reglamento no prohíbe que se hagan ese tipo de expresiones sino que lo que dispone es que cuando se haga una referencia, verbal o escrita, a cualquier gobierno, la misma se traduce en propaganda de campaña electoral...”*, por lo que este razonamiento en modo alguno es contradictorio con aquél en que adujo que si la ley no establece ninguna limitación para que en la propaganda de precampaña electoral un aspirante a candidato pueda realizar expresiones con el propósito de presentar y difundir sus propuestas, ello significaba que las expresiones atribuidas a Mario López Valdez, estaban

autorizadas por una norma permisiva para verse en periodo de precampaña, dentro del cual se produjeron.

También debe desestimarse lo afirmado en el sentido que tales razonamientos reflejan la contravención al axioma ***“interpretatio cessat in claris”***, consistente en que no debe darse a la norma una interpretación que la trastoque cuando ésta es clara, lo que según se actualiza en el justiciable, ya que el juzgador local, pretende erigirse en “legislador”, al darle alcances arbitrarios y subjetivos a una “diáfana disposición”, cuyo valor jurídico tutelado es precisamente, evitar confusión en el electorado, de ahí que, si la conducta se desplegó para lograr anticipadamente un mejor posicionamiento ante el electorado y la obtención de votos, considerar lo contrario, implicaría vulnerar de forma palmaria los principios de certeza y legalidad.

Esto porque la coalición accionante únicamente se constriñe a refutar de manera genérica la consideración de la responsable -transcrita en párrafos precedentes-, sin exponer razonamientos jurídicos tendentes a evidenciar porqué la interpretación que efectuó carece de sustento, porqué le da un alcance subjetivo y arbitrario a las normas con que fundó en

esa parte la sentencia cuestionada, resultando insuficiente para demostrar que lo razonado se aparta de la normatividad de la materia, que se alegue que la conducta tuvo como fin lograr un posicionamiento ante el electorado, y que estimar lo contrario, sería permitir se violenten los principios de certeza y legalidad.

Por último, debe estimarse infundado el agravio identificado con el inciso e) del numeral 2 de la reseña respectiva, en el que se alega medularmente que la resolución impugnada está indebidamente fundada, ya que en repetidas ocasiones se sustenta en el artículo 117 Bis de la Ley Estatal Electoral, lo cual carece de sentido con lo que el alude en sus diferentes “narrativas motivacionales” en relación con lo dispuesto en el numeral en cita.

La desestimación devine, en primer lugar, de que la responsable al analizar lo relativo a los actos de precampaña se sustentó en lo previsto en el artículo 117 fracciones I, II, III y IV de la ley electoral local, que definen lo que son precampaña, actos de precampaña, así como propaganda electoral y candidato; así también en lo dispuesto el diverso numeral 117

Bis E, que alude a lo que se entiende por campaña electoral; sin que haya citado el artículo 117 Bis del ordenamiento en cita el cual establece que corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular.

En segundo lugar, porque la coalición actora deja de demostrar que la responsable actuó incorrectamente al aplicar esos preceptos al examinar cada motivo de inconformidad sometido a su decisión.

A lo anterior debe agregarse, que igualmente son ineficaces para demostrar la ilegalidad de lo sostenido en la sentencia cuestionada, lo alegado en el sentido de que si el problema fuese de un error caligráfico, sería una pena que un órgano que se encarga de interpretar y calificar el sentido de la normatividad electoral, en su afán de cumplir con sus labores de manera pronta y expedita, no revise los documentos que emite de fondo y forma, por tratarse de una expresión genérica e imprecisa.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios examinados, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el recurso de revisión **53/2010 REV.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el recurso de revisión **53/2010 REV.**

Notifíquese **personalmente**, a la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN